



PERIÓDICO OFICIAL



ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. miércoles, 13 de diciembre de 2017 335

TERCERA SECCIÓN INDICE

Publicaciones Estatales

Página

Pub. No. 2146-A-2017	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Chiapas.	1
----------------------	--	---



PUBLICACIÓN ESTATAL**Publicación No. 2146-A-2017**

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas.

Jorge Luis Llaven Abarca, Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 10, 13 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; 1, 2, 4 fracción VII, 7 fracción VI, 20, 31, 42, 44, 46, 47, 48, y 60 de la Ley que Establece las Bases de Operación de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Chiapas;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la propia Constitución señale; asimismo, que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la misma.

SEGUNDO. Que la misma disposición constitucional previene que las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; que el Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, el cual estará sujeto a bases mínimas, entre las que destacan la regulación en cuanto a la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de sus integrantes.

TERCERO. Que el Artículo 123 apartado B, fracción XIII, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; asimismo, que si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

CUARTO. Que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, reglamentaria del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de seguridad pública,



establece la distribución de competencias entre los tres ámbitos de gobierno, otorgando potestad legislativa a las entidades federativas en los diversos aspectos que la misma refiere.

QUINTO. Que en ejercicio de dicha potestad legislativa, que por decreto número 205 publicado en el Periódico Oficial del Estado número 228 de fecha 17 de abril del año 2010, se expidió la Ley que Establece las Bases de Operación de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, del Estado de Chiapas, misma que tiene como objetivo regular la integración y operación de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana en los asuntos en materia de seguridad pública y la reinserción social de conformidad con lo que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Constitución Política del Estado de Chiapas, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables

SEXTO. Que el cumplimiento al Plan Estatal de Desarrollo Chiapas 2013-2018, el tema de Seguridad Pública, constituye uno de los ejes rectores de la política pública del Gobierno del Estado, es por ello que es necesario fortalecer el marco jurídico de actuación para el desarrollo de las actividades de la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana, en especial el del régimen disciplinario, el cual se fortalezca y actualice sus atribuciones relativo a los procedimientos disciplinarios respectivos, con el fin de generar confianza y beneficios para la sociedad, en el que se obliga a que todas y cada una de las Instituciones de Seguridad Pública en el país, sean de carácter civil, disciplinario y profesional, además el deber de cumplir con los objetivos del Sistema Nacional de Seguridad Pública, por lo cual, deben homologar, dentro de su régimen, aspectos contenidos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a fin de que la federación continúe otorgando los fondos de ayuda federal para la Seguridad Pública en el Estado, mismos que deberán ser destinados exclusivamente a dichos fines.

SÉPTIMO. Que la nueva Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en cumplimiento a las disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública regula, entre otros aspectos centrales, el Servicio Profesional de Carrera en las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y los municipios, entendido como el conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí, que comprende los esquemas de profesionalización, el ingreso, el desarrollo, la certificación y la terminación, incluido el régimen disciplinario, a fin de garantizar el desarrollo institucional.

OCTAVO. Que en la elaboración del presente Reglamento se observaron estrictamente los lineamientos y recomendaciones del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de manera particular en cuanto al Servicio Profesional de Carrera, a fin de preservar la homologación que debe existir en todas las Instituciones de Seguridad Pública del País, respecto a los diversos procesos que lo integran, desde el reclutamiento y selección de los candidatos, el régimen disciplinario e incumplimiento a los requisitos de ingreso y permanencia, hasta los procedimientos para la imposición de sanciones y la integración y atribuciones de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial.

NOVENO. Que es también objetivo central del presente Reglamento establecer las bases y criterios para la elaboración de los manuales de organización y de procedimientos, para la evaluación del desempeño y demás que se requieran, así como el catálogo, descripción y perfil de puestos, y de la



Herramienta de seguimiento y control que son instrumentos administrativos fundamentales del Servicio Profesional de Carrera.

DÉCIMO. De tal manera que estos obligan a promover la profesionalización de los cuerpos de Seguridad Pública y la necesidad de regular en un ordenamiento legal los procedimientos de planeación, reclutamiento, selección, permanencia y desarrollo de quienes la integren así mismo deberá contener los mecanismos que permitan generar elementos de seguridad con un perfil profesional altamente calificado y con valores de actuación que le permita un mejor servicio a la sociedad.

Por los fundamentos y consideraciones anteriormente expuestas, tengo a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

De los Fines, Alcances y Objeto del Servicio Profesional de Carrera

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público e interés social, de observancia general en el Estado de Chiapas y tiene por objeto establecer las normas, lineamientos, mecanismos e instrumentos del Servicio Profesional de Carrera Policial de los Policías Preventivos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, considerando que la función de la seguridad pública es corresponsabilidad de la Federación, el Estado y los municipios de Chiapas, la cual tiene como fines salvaguardar la integridad, los derechos y libertades de las personas, en primer lugar, así como preservar el orden y la paz públicos, misma que se realizará por conducto de la Policía del Estado de Chiapas, en los ámbitos de su competencia.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I Aspirante:** A la persona que manifiesta su voluntad para ingresar al Servicio Profesional de Carrera Policial, a fin de sujetarse al procedimiento de reclutamiento y selección.
- II Cadete:** Al Aspirante que una vez que cumplió con los procedimientos de reclutamiento y selección e ingresa a la formación inicial.
- III Carrera Policial:** Al Servicio Profesional de Carrera Policial.
- IV Comisión:** A la Comisión del Servicio Profesional de Carrera.
- V CUP:** Al Certificado Único Policial.
- VI Herramienta de Seguimiento y Control:** Al instrumento informático por medio del cual se detalla los movimientos del policía desde su ingreso, permanencia, desarrollo y hasta la separación.



- VII Instituto:** Al Instituto de Formación Policial, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.
- VIII Junta Superior:** Al Órgano que conoce y resuelve sobre Recurso de Inconformidad.
- IX Ley General:** A la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- X Ley:** a la Ley que Establece las Bases de Operación de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Chiapas.
- XI Necesidades del Servicio:** Al conjunto de circunstancias o condiciones por las cuales, para cumplir con un deber legal y satisfacer el interés público, se justifica disponer en cualquier momento de recursos humanos, materiales y financieros con la finalidad de hacer frente de manera oportuna, contundente, eficaz y eficiente a los objetivos de la Secretaría.
- XII Órganos Administrativos:** A la oficina del C. Secretario, Estado Mayor, Coordinación de Administración, Subsecretarías, Direcciones, Unidades, Áreas y demás Órganos Administrativos que forman parte de la estructura orgánica de la Secretaría.
- XIII Periodo de Migración:** Al periodo de tiempo que estará sujeto el personal en activo para incorporarse al Servicio Profesional de Carrera Policial, el cual no podrá ser mayor a un año.
- XIV Plan Individual de Carrera:** Comprende la ruta profesional desde que ingresa a la Secretaría hasta su separación, mediante procesos homologados e interrelacionados en los que se fomentará su sentido de pertenencia a esta, conservando la categoría y jerarquía que vaya obteniendo, a fin de infundirle certeza y certidumbre en el servicio.
- XV Policía de Carrera:** Al personal operativo perteneciente a la estructura orgánica de la Secretaría.
- XVI Presidente:** Al Presidente de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial.
- XVII Principios Constitucionales:** Son los principios que emanan de la Constitución Federal y a los que los Policías de Carrera se sujetarán: legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.
- XVIII Profesionalización:** A la Formación Inicial y Formación Continua: Actualización, Especialización y Alta Dirección.
- XIX Programa Rector de Profesionalización:** Al conjunto de contenidos encaminados a la profesionalización de los servidores públicos al que se sujetarán los integrantes de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.
- XX Reglamento:** Al Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial.
- XXI Reglamento de la Ley:** Al Reglamento de la Ley que Establece las Bases de Operación de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.
- XXII Secretaría:** A la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Chiapas.
- XXIII Secretario Técnico:** Al Secretario Técnico del Servicio Profesional de Carrera Policial.
- XXIV Vocales:** A los Vocales que integran las Comisiones.

Artículo 3. La Carrera Policial, es el sistema de carácter obligatorio y permanente conforme al cual se establecen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; así como la separación del servicio del Policía de Carrera.

Artículo 4. La Carrera Policial, será de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, leyes, reglamentos y demás normativas aplicables. Deberán fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de ley.



Artículo 5. La Carrera Policial tiene como fines garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el empleo, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para el Policía de Carrera de la Secretaría; procurando la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento acorde a la Ley, conforme a los siguientes principios.

- I. Certeza: garantizar la permanencia en el servicio y la posibilidad de participar en procedimientos de promoción, estímulos y reconocimientos;
- II. Efectividad: implica la obligación de hacer coincidentes los instrumentos y Procedimientos de la Carrera Policial con el deber ser establecido en las normas;
- III. Formación Permanente: instituye la capacitación, actualización y especialización del personal policial como elemento de la Carrera Policial;
- IV. Igualdad de oportunidades: reconoce la uniformidad de derechos y deberes en los miembros de la Carrera Policial;
- V. Legalidad: obliga a la estricta observancia de la Ley y de las normas aplicables a cada una de las etapas de la Carrera Policial;
- VI. Motivación: entraña la entrega de estímulos que reconozcan la eficiencia y la eficacia en el cumplimiento del deber policial para incentivar la excelencia en el servicio;
- VII. Mérito: merecimiento, valía y resultado de la buena acción que hace digna de aprecio a una persona;
- VIII. Objetividad: asegura la igualdad de oportunidades e imparcialidad en la toma de las decisiones, con base en las aptitudes, capacidades, conocimientos, desempeños, experiencia y habilidades de los integrantes de la Carrera Policial;
- IX. Obligatoriedad: envuelve el deber de los policías y autoridades en materia de la Carrera Policial, de observar los lineamientos y procedimientos establecidos para cada una de las etapas del mismo;
- X. Profesionalismo: obliga al Policía de Carrera a mantenerse capacitados en las disciplinas y técnicas relacionadas con la función policial; y
- XI. Seguridad Social: garantiza los derechos de seguridad social al término del servicio activo, tanto al personal operativo inscrito a la Carrera Policial como a sus beneficiarios.

Artículo 6. Además de lo establecido en el Artículo 47 de la Ley, la Carrera Policial tiene como fines lo siguiente:

- I. Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el empleo, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones;
- II. Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de la Institución;
- III. Fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento;
- IV. Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente, fortalecer los planes, programas, cursos, evaluaciones, exámenes y concursos para lograr la preparación, competencia, capacidad y superación constante del Policía de Carrera para el desarrollo de sus funciones;
- V. Garantizar la igualdad de oportunidades para el ingreso y la promoción en el servicio, con base en la experiencia, desempeño, aptitudes, conocimientos y capacidades;
- VI. Formar policías profesionales que sean respetuosos y vigilantes del marco legal y de los derechos humanos;



- VII. Otorgar estímulos vinculados con la efectividad en el servicio, para promover la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez en su desempeño;
- VIII. Fomentar la disciplina, integridad, responsabilidad y conducta adecuada, con base a los lineamientos establecidos en la Ley, el Reglamento de la Ley, el presente Reglamento y demás ordenamientos legales, y;
- IX. Las demás que establezcan las disposiciones que se deriven de las leyes en la materia y de este Reglamento.

Artículo 7. La Carrera Policial comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el Policía de Carrera. Se regirá por las normas mínimas siguientes:

- I. Las Secretaría deberán consultar los antecedentes de cualquier aspirante en el Registro Nacional antes de que se autorice su ingreso a las mismas;
- II. Todo aspirante deberá tramitar, obtener y mantener actualizado el Certificado Único Policial, que expedirá el centro de control de confianza respectivo;
- III. Ninguna persona podrá ingresar a las Instituciones Policiales si no ha sido debidamente certificado y registrado en el Sistema;
- IV. Sólo ingresarán y permanecerán en las Instituciones Policiales, aquellos aspirantes y policías de carrera que cursen y aprueben los programas de formación, capacitación y profesionalización;
- V. La permanencia de los integrantes en las Instituciones Policiales está condicionada al cumplimiento de los requisitos que determine la Ley;
- VI. Los méritos de los integrantes de las Instituciones Policiales serán evaluados por las instancias encargadas de determinar las promociones y verificar que se cumplan los requisitos de permanencia, señaladas en las leyes respectivas;
- VII. Para la promoción de los integrantes de las Instituciones Policiales se deberán considerar, por lo menos, los resultados obtenidos en los programas de profesionalización, los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones y sus aptitudes de mando y liderazgo;
- VIII. Se determinará un régimen de estímulos y previsión social que corresponda a las funciones de los integrantes de las Instituciones Policiales;
- IX. Los policías de carrera podrán ser cambiados de adscripción, con base en las necesidades del servicio;
- X. El cambio de un policía de carrera de un área operativa a otra de distinta especialidad, sólo podrá ser autorizado por la instancia que señale la ley de la materia, y
- XI. Las instancias establecerán los procedimientos relativos a cada una de las etapas de la Carrera Policial.



Artículo 8. Son sujetos de este Reglamento:

- I. Los Aspirantes;
- II. Los Cadetes;
- III. La Escala Básica de Policía;
- IV. Los Oficiales;
- V. Los Inspectores;
- VI. Comisarios.

Artículo 9. En el Estado de Chiapas se establecerá la organización jerárquica de las instituciones policiales, considerando al menos las categorías siguientes:

- I. Comisarios;
- II. Inspectores;
- III. Oficiales, y
- IV. Escala Básica.

Artículo 10. La institución policial estatal, establece su organización jerárquica para el cumplimiento del servicio, con base al catálogo de puestos a que se sujetarán los policías de carrera de la Secretaría, constituyéndose de la siguiente forma:

- I. Comisarios:
 - a) Comisario General;
 - b) Comisario Jefe, y
 - c) Comisario.
- II. Inspectores:
 - a) Inspector General;
 - b) Inspector Jefe, e
 - c) Inspector.
- III. Oficiales:
 - a) Subinspector;
 - b) Oficial, y
 - c) Suboficial.
- IV. Escala Básica:
 - a) Policía Primero;
 - b) Policía Segundo;
 - c) Policía Tercero, y
 - d) Policía.

Artículo 11. La Secretaría se organizará bajo un esquema de jerarquización terciaria, cuya célula básica se compondrá invariablemente por tres elementos.



Los titulares de las categorías jerárquicas estarán facultados para ejercer la autoridad y mando policial en los diversos cargos o comisiones.

Artículo 12. La Carrera Policial es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de dirección que el Policía de Carrera llegue a desempeñar en las Instituciones Policiales.

En términos de las disposiciones aplicables, el titular de la Secretaría podrá designar a los Policías de Carrera en cargos administrativos o de dirección de la estructura orgánica de las instituciones policiales a su cargo; asimismo, podrá relevarlos libremente, respetando su grado policial y derecho inherente a la Carrera Policial.

La libre designación es la libre elección directa hacia un sujeto no perteneciente a ninguna de las instituciones policiales que realiza el titular de la Secretaría, para ocupar un cargo administrativo o de dirección de la estructura orgánica de la Secretaría.

Artículo 13. La remuneración de los Policías de Carrera será acorde con la calidad y riesgo de las funciones en sus rangos y puestos respectivos, así como en las misiones que cumplan, las cuales no podrán ser disminuidas durante el ejercicio de su encargo y deberán garantizar un sistema de retiro digno.

De igual forma, se establecerán sistemas de seguros para los familiares de los policías, que contemplen el fallecimiento y la incapacidad total o permanente acaecida en el cumplimiento de sus funciones.

Para tales efectos, la Secretaría deberá promover en el ámbito de sus competencias respectivas, las adecuaciones legales y presupuestarias, en los diferentes ámbitos de competencia.

Artículo 14. Los lineamientos que regulan la aplicación de los procedimientos del Servicio Profesional de Carrera Policial, tienen por objeto establecer los mecanismos de carácter obligatorio y permanente que garanticen la igualdad de oportunidades para los aspirantes a ingresar a los diversos cuerpos de las policías operativas de la Secretaría y de quienes se encuentren en servicio activo, de manera planificada y con sujeción a derecho, con base a la capacitación y el desempeño.

Artículo 15. A la Carrera Policial, sólo se podrá ingresar, permanecer y ascender a la categoría, jerarquía o grado inmediato superior y ser separado, sólo mediante los términos y condiciones que establezca la misma y se auxiliará de los órganos colegiados.

Artículo 16. La Carrera Policial procurará el desarrollo profesional de los elementos operativos, su estabilidad laboral, la calificación de sus habilidades, capacidades y desempeño.

Artículo 17. Los Aspirantes a ingresar a la Carrera Policial se sujetarán a las disposiciones contenidas en la Ley y en este Reglamento, así como en los lineamientos, acuerdos, manuales, circulares y demás disposiciones aplicables.



Artículo 18. La Secretaría, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, desarrollarán, cuando menos, las siguientes funciones:

- I. Investigación, que será aplicable ante:
 - a) La preservación de la escena de un hecho probablemente delictivo;
 - b) La petición del Ministerio Público para la realización de actos de investigación de los delitos, debiendo actuar bajo el mando y conducción de éste;
 - c) Los actos que se deban realizar de forma inmediata; o
 - d) La comisión de un delito en flagrancia.
- II. Prevención, que será la encargada de llevar a cabo acciones tendientes a prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, a través de acciones de investigación, inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción, y
- III. Reacción, que será la encargada de garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos.

Artículo 19. El Policía de Carrera, en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus respectivos ámbitos de competencia, tendrá las siguientes funciones:

- I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos, e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de inmediato, así como de las diligencias practicadas;
- II. Constatar la veracidad de los datos aportados en informaciones anónimas, mediante los actos de investigación que consideren conducentes para este efecto;
- III. Practicar las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los hechos que la ley señale como delito y la identidad de quien lo cometió o participó en su comisión, bajo el mando y conducción del Ministerio Público;
- IV. Efectuar las detenciones en los casos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. Participar en la investigación de los delitos, en la detención de personas y en el aseguramiento de bienes, observando las disposiciones Constitucionales y legales aplicables;
- VI. Registrar de inmediato la detención en términos de las disposiciones aplicables, así como remitir sin demora y por cualquier medio la información al Ministerio Público;



- VII. Poner a disposición de las autoridades competentes, sin demora alguna, a las personas detenidas y los bienes que se encuentren bajo su custodia, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos;
- VIII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios, como consecuencia dará aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público, conforme a las disposiciones aplicables misma previsión será aplicable a toda institución u órgano público que realice estos actos en cumplimiento a una disposición legal;
- IX. Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente;
- X. Dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta;
- XI. Emitir los informes, partes policiales y demás documentos que se generen, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables, para tal efecto se podrán apoyar en los conocimientos que resulten necesarios;
- XII. Proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito; para tal efecto deberá:
 - a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
 - b) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria;
 - c) Adoptar las medidas que se consideren necesarias tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica, en el ámbito de su competencia;
 - d) Preservar los indicios y elementos de prueba que la víctima y ofendido aporten en el momento de la intervención policial y remitirlos de inmediato al Ministerio Público encargado del asunto para que éste acuerde lo conducente, y
 - e) Asegurar que puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos.
- XIII. Dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión y demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones, y
- XIV. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE
SEGURIDAD PÚBLICA



CAPÍTULO I**De los Derechos de los integrantes
de las Instituciones de Seguridad Pública**

Artículo 20. Son derechos de los Policías de Carrera, además de los previstos en otros ordenamientos legales, los siguientes:

- I. Incorporarse a la Carrera Policial;
- II. Recibir los cursos de formación que se impartan al personal policial;
- III. Participar en las evaluaciones que se convoquen con el fin de ser promovidos dentro de la jerarquía policial;
- IV. Ser evaluados en su desempeño con legalidad, imparcialidad y transparencia;
- V. Conocer la Carrera Policial y las puntuaciones que obtenga en sus evaluaciones;
- VI. Recibir el nombramiento como miembro del servicio policial;
- VII. Estabilidad y permanencia en el servicio policial en los términos y bajo las condiciones que prevén los procedimientos de formación inicial, ingreso, formación continua, permanencia y participación en los procesos de promoción que señala este Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- VIII. Percibir un salario acorde a las funciones en sus rangos y puestos respectivos, así como en las misiones que cumplan, las cuales no podrán ser disminuidas durante el ejercicio de su encargo y estímulos que se prevean y demás prestaciones;
- IX. Ascender a una jerarquía, categoría, rango superior cuando haya cumplido con los requisitos de desarrollo;
- X. Recibir gratuitamente los cursos de formación policial para el mejor desempeño de sus funciones;
- XI. Previa capacitación, ser evaluado por segunda ocasión, cuando en alguna evaluación no haya resultado aprobado, en los términos previstos en los procedimientos de formación inicial y continúa;
- XII. Promover los medios de defensa que establece el Procedimiento de Recursos de Inconformidad, contra las resoluciones emitidas por la Comisión;
- XIII. Sugerir a la Comisión, las medidas que estime pertinentes para el mejoramiento del servicio, por conducto de sus superiores y en ejercicio del derecho de petición;
- XIV. Gozar de las prestaciones acordes con las características del servicio, su categoría y/o jerarquía, así como recibir oportuna atención médica y el tratamiento adecuado, cuando sufran lesiones en el cumplimiento del deber, en la institución pública o privada más cercana al lugar de los hechos;
- XV. Gozar de las prestaciones de Seguridad Social que el Ejecutivo del Estado establezca y garantizar un sistema de retiro digno;
- XVI. Gozar de un trato digno y decoroso por parte de sus subalternos, sus iguales y superiores jerárquicos;
- XVII. Recibir de manera gratuita el equipo de trabajo necesario;
- XVIII. Gozar de los beneficios que se deriven con motivo de la Separación y Retiro;
- XIX. Gozar de permisos y licencias en términos de las disposiciones aplicables;
- XX. Recibir asistencia jurídica gratuita institucional, en los casos que por motivos del cumplimiento del servicio sean sujetos de algún procedimiento que tenga por objeto fincarles responsabilidad penal, civil o administrativa;
- XXI. Gozar de sistemas de seguros para los familiares de los policías, que contemple el fallecimiento y la incapacidad total o permanente acaecida en el cumplimiento de sus funciones; para tales



- efectos, la Secretaría deberá promover en el ámbito de su competencia respectiva, las adecuaciones legales y presupuestarias;
- XXII. Que les sean respetados los derechos que les reconoce la Carrera Policial, en los términos de este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, y;
- XXIII. Garantizar a los Policías de Carrera, por parte de la Secretaría, en materia de seguridad social, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado.
- XXIV. Los demás que señalen este Reglamento y establezcan otros ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO II

De las Obligaciones de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública

Artículo 21. Para garantizar el cumplimiento de los principios Constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los Policías de Carrera tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como estricto cumplimiento al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y demás normatividad aplicable;
- II. Preservar la reserva y abstenerse en términos de las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registro, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- III. Prestar auxilio inmediato a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación deberá ser congruente, oportuna y proporcional al hecho;
- IV. Cumplir con sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;
- V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;
- VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;
- VII. Desempeñar su función sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción y en caso de tener conocimiento de alguno, deberá denunciarlo;
- VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos Constitucionales y legales;
- IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas y de las víctimas.
- X. Capacitarse en la aplicación de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;



- XI. Utilizar las técnicas de investigación y formatos de cadena de custodia adoptados por las Instituciones de Seguridad Pública;
- XII. Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras Instituciones de Seguridad Pública,
- XIII. Preservar, conforme a las disposiciones legales aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;
- XIV. Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;
- XV. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;
- XVI. Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos del delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica;
- XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia de su cumplimiento;
- XVIII. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;
- XIX. Registrar las detenciones conforme a las disposiciones aplicables;
- XX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las instituciones de Seguridad Pública;
- XXI. Atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su competencia, en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda;
- XXII. Abstenerse de introducir a las diferentes instalaciones que conforman a la Secretaría, bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas o peligrosas, de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares y que previamente exista la autorización correspondiente, o cuando se configure la salvedad prevista en la fracción siguiente;
- XXIII. Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos autorizados por la Secretaría;
- XXIV. Abstenerse de consumir, en las instalaciones de la Secretaría o dentro del servicio, bebidas embriagantes;
- XXV. No permitir que personas ajenas a la Secretaría realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Asimismo, no podrá hacerse acompañar de dichas personas al desempeño de su servicio;
- XXVI. Registrar en el Informe Policial Homologado, los datos de las actividades e investigaciones que realicen;
- XXVII. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por otras Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de las leyes correspondientes;
- XXVIII. Apoyar conforme a la Ley, a las autoridades que así se los soliciten en la investigación y persecución de delitos, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofe o desastres;
- XXIX. Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales;
- XXX. Obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial.
- XXXI. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre ellos funciones de mando y cumplir con todas sus obligaciones, realizándolas conforme a derecho;
- XXXII. Responder, sobre la ejecución de las órdenes directas que reciban, a un solo superior jerárquico, por regla general, respetando preponderadamente la línea de mando;



- XXXIII. Participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policiales, así como brindarles el apoyo que conforme a derecho y posibilidades proceda;
- XXXIV. Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos sólo en el desempeño del servicio;
- XXXV. Abstenerse de asistir uniformados a bares, cantinas, centros de apuesta o juegos, u otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia;
- XXXVI. Cuando sea necesario el uso de la fuerza pública, deberá actuar de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Debiendo observar las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho;

TÍTULO TERCERO DE LA ESTRUCTURA DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

CAPÍTULO I

Del Proceso de Planeación y Control de Recursos Humanos

Artículo 22. La Carrera Policial, funcionará mediante acciones correspondientes a los procesos siguientes:

- I. De Planeación y Control de Recursos Humanos;
- II. Del Ingreso;
- III. De la Permanencia y Desarrollo;
- IV. De la Separación.

Artículo 23. La Planeación permite determinar las necesidades cuantitativas y cualitativas que el personal requiere, así como su plan de carrera para el eficiente ejercicio de sus funciones, de acuerdo con los criterios emitidos por la Comisión, la estructura orgánica, las categorías, jerarquías o grados, el catálogo de puestos y el perfil del puesto por competencia.

Artículo 24. La Planeación y Control de Recursos Humanos tiene por objeto definir, establecer y coordinar los diversos procedimientos de reclutamiento; selección de aspirantes; formación inicial; ingreso; formación continua; evaluación para la permanencia; desarrollo; promoción; percepciones; estímulos; sistema disciplinario; separación y retiro, así como los recursos de inconformidad que determinen sus necesidades integrales.

Artículo 25. La Comisión establecerá los mecanismos para la eficiente aplicación de las etapas de la Carrera Policial, colaborarán y se coordinarán con el responsable del proceso de planeación, a fin de proporcionarles toda la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones y mantener actualizado el perfil del grado por competencia.



Artículo 26. La Comisión, a través de la ejecución de los diversos procedimientos con que cuenta la Carrera Policial, deberá:

- I. Registrar y procesar la información necesaria para la definición de los grados jerárquicos de la Corporación;
- II. Señalar las necesidades cuantitativas y cualitativas de la Carrera Policial y de los Policías de Carrera, referentes a capacitación, rotación, separación y retiro, con el fin de que la estructura de la Carrera Policial tenga el número de elementos adecuados para su óptimo funcionamiento;
- III. Elaborar estudios prospectivos de los escenarios de la Carrera Policial para determinar las necesidades de formación que requerirá el mismo en el corto y mediano plazo, con el fin de permitir a los miembros de la Carrera Policial cubrir el perfil del grado por competencia de las diferentes categorías y/o jerarquías;
- IV. Analizar el desempeño y los resultados de los Policías de Carrera en las unidades de adscripción emitiendo las conclusiones conducentes;
- V. Revisar y considerar los resultados de las evaluaciones sobre la Carrera Policial;
- VI. Realizar los demás estudios, programas, acciones y trabajos que sean necesarios para el desarrollo de la Carrera Policial, y
- VII. Ejercer las demás funciones que le señale el procedimiento y demás disposiciones legales y administrativas correspondientes.

CAPÍTULO II

Del Proceso de Ingreso

Artículo 27. El Ingreso es el proceso que permite atraer al mayor número de Aspirantes idóneos a ocupar una plaza vacante o de nueva creación en la Secretaría.

Artículo 28. El ingreso tiene como objeto, formalizar la relación jurídico-administrativa mediante la expedición oficial del nombramiento respectivo, de cuyos efectos se derivan los derechos, obligaciones y prohibiciones, preservando los principios Constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Artículo 29. El proceso de Ingreso se compone de las secciones:

- I. Convocatoria;
- II. Reclutamiento;
- III. Selección;
- IV. Formación Inicial
- V. Nombramiento
- VI. Certificación;
- VII. Plan Individual de Carrera, y;
- VIII. Reingreso



Artículo 30. Los Aspirantes seleccionados para ocupar una plaza vacante que hayan aprobado el Curso de Formación Inicial, podrán ingresar como Policía mediante la expedición oficial del nombramiento respectivo.

Artículo 31. Los Policías de Carrera podrán separarse voluntariamente de sus cargos por la causal ordinaria de la renuncia voluntaria a que se refiere el Procedimiento de Separación y Retiro.

Sección I

De la Convocatoria

Artículo 32. La convocatoria es un instrumento público y abierto para ingresar a la Secretaría, misma que contempla los requisitos mínimos para ingresar en tiempo y forma.

Artículo 33. Cuando exista una plaza vacante o de nueva creación, la Comisión emitirá una convocatoria pública y abierta, dirigida a todo Aspirante que desee ingresar a la Carrera Policial.

Artículo 34. La Comisión del Servicio Profesional de Carrera emitirá la convocatoria dirigida a todos los aspirantes a ingresar a la Secretaría, mediante publicación en por lo menos dos periódicos de mayor circulación en el Estado y a través de los medios de comunicación o de difusión masiva o portales; asimismo será colocada en los centros de trabajo y demás fuentes de reclutamiento internas y externas.

Artículo 35. La convocatoria tendrá como mínimo las siguientes características:

- I. Señalar nombre preciso del puesto vacante o de nueva creación, con base en el catálogo de puestos y el perfil del puesto que deberán cubrir los aspirantes;
- II. Precisar los requisitos que deberán cubrir los aspirantes;
- III. Señalar lugar, fecha, hora y área responsable de la recepción de los documentos requeridos;
- IV. Establecerá la edad, y los perfiles físico, médico y de personalidad de quienes deseen ingresar a la Secretaría;
- V. Señalar lugar, fecha y hora de verificación de los exámenes de selección de aspirantes para quienes cumplan con los requisitos de la convocatoria;
- VI. Señalar el carácter obligatorio de integrarse al Servicio de Carrera;
- VII. Cumplir con el nivel académico requerido;
- VIII. Señalar los requisitos, condiciones y duración de la formación inicial y demás características de la misma, así como el monto de la beca por el tiempo que dure la formación inicial;
- IX. Señalará el sueldo a percibir por la plaza vacante o de nueva creación.

La Comisión vigilará que no exista discriminación por razón de género, religión, estado civil, origen étnico, condición social o cualquier otra que viole el principio de igualdad de oportunidades para quienes cumplan con los requisitos de la convocatoria. Los requisitos del perfil del puesto, en ningún



caso constituyen discriminación alguna, procurando siempre el estricto respeto a los Derechos Humanos. Se verificará que los aspirantes manifiesten su conformidad en someterse a la evaluación de control de confianza.

Artículo 36. La convocatoria interna es un instrumento para efectos de promoción, dirigida a los Policías de Carrera a ocupar una plaza inmediata superior, para lo cual tendrán que cubrir los requisitos que en ella se establezcan.

Artículo 37. Cuando ningún candidato sujeto a promoción a ocupar una plaza vacante cumpla con alguno de los requisitos establecidos en ésta, se emitirá la convocatoria pública y abierta pudiendo realizar una contratación externa.

Artículo 38. La Comisión, posteriormente a la publicación de la convocatoria, dará seguimiento al procedimiento de reclutamiento, sujetándose al siguiente orden:

- I. Inscripción de los candidatos;
- II. Recepción de la documentación solicitada en la convocatoria;
- III. Consulta de los antecedentes de los aspirantes en el Sistema AFIS;
- IV. Integración del grupo de aspirantes a evaluar;
- V. Aplicación de las evaluaciones de selección, y
- VI. Publicación de resultados.

La Comisión, a través de la instancia evaluadora, dará a conocer los resultados, devolviendo la documentación de aquellos que no hubiesen sido aprobados.

Sección II

Del Reclutamiento

Artículo 39. El reclutamiento es el proceso que permite captar el mayor número de aspirantes que cubran el perfil y demás requisitos para ocupar la plaza vacante, a fin de seleccionar y determinar si reúnen los requisitos establecidos en la Ley, el Reglamento, la correspondiente convocatoria y demás disposiciones aplicables dentro de la Carrera Policial.

Artículo 40. El reclutamiento inicia con la publicación de la convocatoria correspondiente y concluye con la publicación de los resultados de aquellos que han cubierto y cumplen con los requisitos establecidos en la convocatoria.

Artículo 41. Las personas que participen en el reclutamiento, deberán acreditar que cumplen con los requisitos establecidos en el apartado de ingreso señalado en el Artículo 26 de la Ley, además de cumplir con los requisitos especificados que señalen en la convocatoria correspondiente.



Artículo 42. Para ingresar a la Secretaría y pertenecer a la Carrera Policial, son indispensables los siguientes requisitos:

A) De ingreso

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, sin tener otra nacionalidad;
- II. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;
- III. Tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
- IV. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:
 - a) En el caso de aspirantes a las áreas de investigación, enseñanza superior o equivalente;
 - b) Tratándose de aspirantes a las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente; y
 - c) En caso de aspirantes a las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica;
- V. Aprobar el concurso de ingreso y el curso de formación inicial;
- VI. Contar con los requisitos de edad, el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;
- VII. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
- VIII. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- IX. No padecer alcoholismo, en los términos del certificado médico expedido por la autoridad de salud correspondiente;
- X. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- XI. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;
- XII. Suscribir carta compromiso que contenga:
 - a) Consentimiento para acudir y cumplir con las evaluaciones de control y confianza,
 - b) Declaración bajo protesta de decir verdad que la información y documentación proporcionada son auténticas.
 - c) Autorización o conformidad para que la instancia competente realice las investigaciones necesarias para corroborar la información proporcionada en su solicitud de ingreso y su aceptación respecto del resultado del proceso de evaluación.
- XIII. Los aspirantes, además de cumplir con los requisitos estipulados en el Artículo precedente de la convocatoria, atenderán los siguientes:
 - a) De preferencia sin tatuajes, ni perforaciones visibles;
 - b) En caso de haber pertenecido a una institución policial, militar o seguridad privada deberá presentar su constancia de baja por separación voluntaria, ya que cualquier otro motivo de baja será impedimento para su ingreso;
 - c) Acreditar tener licencia vigente de conducir, expedida por la autoridad correspondiente; y
 - d) Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 43. Los aspirantes a ingresar al servicio deberán presentar en el lugar, fecha y hora señalados en la convocatoria la siguiente documentación:

- I. Acta de nacimiento;



- II. Cartilla liberada del Servicio Militar Nacional (en el caso de los hombres);
- III. Constancia reciente de no antecedentes penales, emitida por la autoridad competente, con una antigüedad de cuando menos seis meses;
- IV. Credencial de elector, vigente;
- V. Certificado de estudios correspondiente a la enseñanza básica (secundaria), media (bachillerato o equivalente), superior (licenciatura), dependiendo al área a ingresar;
- VI. Copia de la o las bajas en caso de haber pertenecido a alguna institución policial, fuerza armada o empresas de seguridad privada, teniendo que ser de carácter voluntario;
- VII. Comprobante de domicilio, no más de tres meses de expedición, y
- VIII. Clave única de registro de población (CURP).

Artículo 44. No serán reclutados los candidatos que por los medios de prueba adecuados y consultando la información del registro nacional se obtenga un antecedente negativo.

Artículo 45. El titular de la Coordinación de Administración de la Secretaría, informará a la Comisión sobre las vacantes o plazas de nueva creación disponibles en la Secretaría, a fin de que se inicie el proceso de reclutamiento mediante convocatoria.

Artículo 46. Los aspirantes que se inscriban en el proceso de reclutamiento entregarán la documentación respectiva en los lugares establecidos en la convocatoria y serán registrados en el Sistema de Información únicamente para efectos de control.

Artículo 47. Satisfechos los requisitos de la convocatoria, los aspirantes realizarán las evaluaciones de Control de Confianza.

Artículo 48. La Comisión observará en todo momento que el área equivalente vigile el cumplimiento de las siguientes etapas:

- I) Difusión de la convocatoria aprobada por la Comisión;
- II) Registro de las solicitudes;
- III) Cierre del registro;
- IV) Evaluaciones de Control de Confianza;
- V) Resultados de las evaluaciones.

Sección III

De la Selección

Artículo 49. La selección de aspirantes permite elegir de entre quienes hayan cubierto los requisitos del procedimiento de reclutamiento, a los que cubran el perfil del grado por competencia de policía dentro de la escala básica para ingresar a la institución, mediante la aprobación de la evaluación correspondiente, a fin de obtener el carácter de aspirante seleccionado.



Artículo 50. La selección de aspirantes tiene como objeto determinar si el aspirante cumple con los conocimientos, habilidades, destrezas, competencias, actitudes y aptitudes psicológicas, físicas, intelectuales y de conocimiento conforme al perfil del grado por competencia a cubrir, mediante la aplicación de las evaluaciones de control de confianza y otras evaluaciones que la Secretaría disponga, así como los requerimientos de la formación inicial y con ello, preservar los principios Constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Artículo 51. Dicho proceso comprende las evaluaciones de control de confianza y demás evaluaciones que establezca la Secretaría, concluye con la resolución de las instancias competentes, sobre los aspirantes aceptados a ingresar al curso de formación inicial.

Artículo 52. El Aspirante que haya cubierto satisfactoriamente los requisitos correspondientes al reclutamiento, deberá evaluarse en los términos y las condiciones que este Reglamento establece.

Artículo 53. El Aspirante que hubiese aprobado la evaluación a que se refiere el presente Reglamento, deberá llevar a cabo el curso de formación inicial, el cual será impartido en el Instituto de Formación Policial, el cual comprenderá los contenidos mínimos y las equivalencias de los planes y programas validados por la academia nacional, mismos que deberán ser acreditados por el Aspirante seleccionado.

Artículo 54. En este proceso de selección de aspirantes se realizarán las actividades siguientes:

- I. Constatar la veracidad y autenticidad de la información y documentación aportada por los aspirantes;
- II. Verificar que los criterios y políticas de selección sean aplicados adecuadamente;
- III. Integrar a los archivos y expedientes los resultados de las evaluaciones realizadas a los aspirantes;
- IV. Resolver las controversias que se susciten durante el desarrollo del proceso de selección;
- V. Procurar y verificar la devolución de la documentación de los aspirantes que no aprueben las evaluaciones;
- VI. Dar a conocer la lista de aspirantes que hayan cumplido cabalmente los requisitos correspondientes y seleccionados;
- VII. Señalar lugar y fecha en que los aspirantes deberán presentarse para ser notificados de la realización de las evaluaciones;
- VIII. Informar el resultado de las evaluaciones al titular de la Secretaría;
- IX. Verificar que los criterios y políticas de selección sean estrictamente aplicados;
- X. Integrar en el sistema de información los resultados de las evaluaciones realizadas a los solicitantes;
- XI. Resolver las controversias sobre las decisiones de los órganos administrativos que la auxilien, y que se hayan suscitado durante el desarrollo del proceso de selección;
- XII. Comunicar inmediatamente el resultado de las evaluaciones a la Comisión.



Artículo 55. Las evaluaciones de selección se aplicarán con base a los perfiles establecidos de acuerdo a las necesidades de cada uno de los órganos administrativos y comprenderán las siguientes:

Previamente, a las evaluaciones de control y confianza, la Secretaría realizará las siguientes evaluaciones:

- I. Entrevista;
- II. Exámenes de habilidad física;
- III. Evaluación de conocimientos generales;
- IV. Pruebas ergonómicas;
- V. Las demás evaluaciones que dependiendo de la naturaleza de las funciones, serán establecidas y aprobadas por la Comisión;

De las evaluaciones de control de confianza:

- I. Evaluación Médica;
- II. Evaluación Toxicológica;
- III. Evaluación Psicológica;
- IV. Evaluación Poligráfica;
- V. Evaluación Socioeconómica.

Las fases del proceso de evaluación deberán ser aprobadas por los aspirantes a fin de poder continuar con el proceso.

Artículo 56. Las instancias evaluadoras harán del conocimiento a la Comisión, de la acreditación o no acreditación de la evaluación.

Artículo 57. El Aspirante que como resultado del proceso de selección apruebe las evaluaciones, cursará la etapa de la formación inicial y será denominado Cadete.

Sección IV

De la Formación Inicial

Artículo 58. La formación inicial es el proceso de preparación teórico-práctico basado en conocimientos sociales, jurídicos y técnicos para capacitar al personal de nuevo ingreso a las instituciones policiales, a fin de que desarrollen y adquieran los conocimientos, habilidades y actitudes necesarias para cumplir con las tareas a desempeñar de acuerdo a las funciones y responsabilidades del área operativa a la que aspira incorporarse.

El tiempo de duración de la formación inicial será determinado de acuerdo a las políticas del Programa Rector de Profesionalización, así mismo el Instituto deberá contar con su plan y programa de estudios con la equivalencia de los contenidos mínimos que demanda el Programa Rector de



Profesionalización del Sistema Nacional de Seguridad Pública; a fin de garantizar las bases elementales de las competencias de la formación policial.

Artículo 59. El Cadete que haya concluido satisfactoriamente las actividades académicas del curso de formación inicial, tendrá derecho a obtener la constancia que corresponda.

Sección V

Del Nombramiento

Artículo 60. El Nombramiento es el documento oficial que se otorga al Policía de Carrera, del cual se deriva la relación administrativa con la Secretaría para que se inicie dentro de la escala básica del servicio y adquiera los derechos y obligaciones establecidos en la Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 61. El Policía de Carrera que ha concluido satisfactoriamente con los procedimientos correspondientes de reclutamiento, selección y formación inicial, se le expedirá el documento oficial correspondiente como policía y miembro activo de la Carrera Policial.

Artículo 62. El nombramiento contendrá los siguientes datos mínimos:

- I. Fundamento legal;
- II. Nombre completo del Policía de Carrera;
- III. Fotografía con uniforme de la corporación, según las modalidades del documento;
- IV. Área de adscripción;
- V. Categoría;
- VI. Jerarquía o grado;
- VII. Leyenda de protesta;
- VIII. Domicilio;
- IX. Remuneración;
- X. Edad;
- XI. Firma del Policía de Carrera de la aceptación del cargo y jerarquía a ingresar a la Secretaría,
- XII. Firma del titular de la Secretaría; y
- XIII. Sello de la Secretaría.

Artículo 63. Al recibir su nombramiento, el Policía de Carrera deberá protestar su acatamiento y obediencia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y a las leyes que de ella emanen. Esta protesta deberá realizarla mediante ceremonia oficial de entrega de su nombramiento.

Sección VI

De la Certificación



Artículo 64. La certificación es el proceso mediante el cual el Policía de Carrera se somete a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro Estatal de Control de Confianza Certificado, para comprobar el cumplimiento de los perfiles y requisitos médicos, toxicológicos, psicológicos, polígrafo y socioeconómicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

Artículo 65. En ningún caso podrá ingresar aspirante alguno, si no cuenta con el certificado correspondiente, expedido por el Centro Estatal de Control de Confianza Certificado.

Artículo 66. La certificación tiene por objeto:

- I. Reconocer habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública;
- II. Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos de los integrantes de las instituciones policiales:
 - a) Cumplimiento de los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;
 - b) Observancia en un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos;
 - c) Ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
 - d) Ausencia de vínculos con organizaciones delictivas;
 - e) Notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal y no estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público; y,
 - f) Cumplimiento de los deberes establecidos en la Ley y demás ordenamientos jurídicos.

Artículo 67. El proceso de certificación se realizará en los casos de ingreso y permanencia, así como en todos los que a juicio de la Comisión sean requeridos dentro del Servicio, siendo solicitado dicho proceso al Centro Estatal de Control de Confianza Certificado, quien determinará su procedencia.

Artículo 68. El Certificado tendrá por objeto acreditar que el Policía de Carrera es apto para ingresar o permanecer en la Secretaría, y que cuenta con los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo.

Artículo 69. La Comisión deberá gestionar ante el Centro Estatal de Control de Confianza Certificado la evaluación del Policía de Carrera con seis meses previos a la fecha de que expire la validez de su certificado y registro, a fin de obtener la revalidación de los mismos.

Artículo 70. La revalidación del certificado será requisito indispensable para la permanencia del Policía de Carrera en la Secretaría.



Artículo 71. La certificación que otorgue el Centro Estatal de Control de Confianza Certificado deberá contener los requisitos y medidas de seguridad que para tal efecto acuerde el Centro Nacional de Certificación y Acreditación. Así mismo, solo tendrá validez si el centro emisor cuenta con la acreditación vigente del Centro Nacional, en cuanto a sus procesos y su personal, durante la vigencia que establezca el reglamento que emita el Ejecutivo Federal.

Artículo 72. El Certificado a que se refiere el Artículo anterior, para su validez, deberá otorgarse en un plazo no mayor a treinta días naturales contados a partir de la conclusión del proceso de certificación, a efecto de que sea ingresado en el Registro Nacional. Dicha certificación y registro tendrán una vigencia de tres años.

Artículo 73.- La cancelación del Certificado de los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública procederá:

- I. Al ser separados de su encargo por incumplir con alguno de los requisitos de ingreso o permanencia a que se refiere la Ley de la materia.
- II. Al ser removidos de su encargo;
- III. Por no obtener la revalidación de su Certificado; y
- IV. Por las demás causas que establezcan las disposiciones aplicables.

Sección VII

Del Plan Individual de Carrera

Artículo 74. El Plan Individual de Carrera, deberá comprender la ruta profesional desde que éste ingrese a la Secretaría hasta su separación, mediante procesos homologados e interrelacionados en los que se fomentará su sentido de pertenencia a ésta, conservando la categoría y jerarquía que vaya obteniendo, a fin de infundirle certeza y certidumbre en el servicio; el cual contempla:

- I. Los cursos de capacitación que tenga que tomar por año;
- II. La programación de las evaluaciones del desempeño;
- III. La calendarización de las evaluaciones de habilidades, destrezas y conocimientos;
- IV. Programación de evaluaciones de control de confianza;
- V. Estímulos, permisos y comisiones.
- VI. Aplicación de sanciones en base al régimen disciplinario.

Artículo 75. Una vez diseñado el Plan Individual de Carrera se hará del conocimiento del Policía de Carrera, quien podrá proponer u observar las consideraciones y acciones particulares en su desarrollo. La viabilidad de las mismas obedecerá a la observancia de la normatividad vinculada al caso propuesto.

Artículo 76. La nivelación académica es el procedimiento que valida los conocimientos adquiridos a través de la preparación teórica y la experiencia profesional por medio de una evaluación



específicamente desarrollada a partir de los elementos fundamentales que representa una función profesional.

Sección VIII

Del Reingreso

Artículo 77. El Policía de Carrera, podrá separarse voluntariamente de su cargo por la causal ordinaria de la renuncia voluntaria a que se refiere el procedimiento de separación.

Artículo 78. Para reingresar a la Secretaría, los interesados deberán tener por lo menos un año de haberse separado de la misma a partir de su renuncia y no hayan reingresado anteriormente, previa revisión de su expediente, debiendo comprobar:

- I. No ser mayores de 45 años de edad y que se encuentre dentro de los rangos de edad para desempeñar el cargo o puesto;
- II. Haber observado buena conducta, durante su servicio;
- III. Carta de antecedentes no penales actualizada;
- IV. Constancia del Curso de Formación Inicial;
- V. Examen médico, expedido por Institución del Sector Salud;
- VI. Certificado Único Policial;
- VII. Que la separación del cargo haya sido por separación ordinaria;
- VIII. Que exista la plaza vacante o de nueva creación;
- IX. Que exista acuerdo favorable por parte de la Comisión
- X. Que presenten los exámenes relativos al procedimiento de promoción del último grado en el que ejerció su función;
- XI. No haber sido removido, separado o destituido de su cargo anterior;
- XII. No estar sujeto a proceso penal o suspensión condicional al proceso, procedimiento administrativo o de responsabilidad;
- XIII. No haber presentado su renuncia encontrándose sujeto a procedimiento administrativo o de responsabilidad ante el área correspondiente.
- XIV. Solo se podrá reingresar por una sola ocasión y siempre y cuando no haya transcurrido más de un año de su separación.

Artículo 79. Para efectos de reingreso, el Policía de Carrera que se hubiere separado de manera ordinaria del servicio, mantendrá en todo caso, la categoría o jerarquía que hubiere obtenido durante su carrera siempre y cuando se encuentre disponible la última plaza que ocupaba y no haya transcurrido un periodo mayor a un año.

CAPÍTULO III



Del Proceso de la Permanencia y Desarrollo

Artículo 80. El proceso de la permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 81. Son requisitos de permanencia, los contemplados en la Ley General y en la Ley y son los siguientes:

- I. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso.
- II. Mantener actualizado su Certificado Único Policial.
- III. No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables.
- IV. Acreditar que ha concluido, al menos los estudios siguientes:
 - a) En el caso de policías de carrera de las áreas de investigación, enseñanza superior, equivalente u homologación por desempeño a partir de bachillerato.
 - b) Tratándose de policías de carrera de las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente.
 - c) En caso de policías de carrera de las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica.
- V. Aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización.
- VI. Aprobar los procesos de certificación y evaluación que aplique el Centro Estatal de Control de Confianza Certificado.
- VII. Aprobar las evaluaciones del desempeño.
- VIII. Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables.
- IX. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares.
- X. No padecer alcoholismo.
- XI. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo.
- XII Someterse a exámenes para comprobar el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares.
- VI. No haber sido condenado por sentencia irrevocable ni estar sujeto a proceso penal por delito doloso;
- XIII. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público.
- XIV. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días.
- XV. No ser sujeto a procedimiento disciplinario ante la Comisión.
- XVI. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables

Sección I

De la Formación Continua

Artículo 82. La formación continua es el proceso para desarrollar al máximo las competencias del Policía de Carrera.



Artículo 83. La formación continua tiene la finalidad de homologar y proponer los programas prioritarios en materia de actualización, especialización y alta dirección, con la finalidad de garantizar que las mejores prácticas y contenidos sean incorporados.

Artículo 84. La formación continua comprende las siguientes etapas:

I. Actualización. Proceso permanente que permite al personal asegurar, mantener y perfeccionar el dominio de conocimientos y habilidades para sus funciones y responsabilidades. Posibilita su desarrollo en la Carrera Policial, ascender en los niveles jerárquicos de acuerdo al área operativa en la que presta sus servicios.

II. Especialización. Proceso de aprendizaje en campos de conocimiento particulares, que sean requeridos conforme al área de responsabilidad, destrezas y habilidades precisas o específicas.

III. Alta Dirección. Conjunto de programas educativos de alto nivel teórico, metodológico y técnico, orientado a la preparación y desarrollo de competencias, capacidades y habilidades para la planeación, dirección, ejecución, administración y evaluación de los recursos y medios que sustentan las funciones y actividades de la Secretaría.

Artículo 85. Los planes y programas de estudio de la formación continua deberán estar validados por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con el Programa Rector de Profesionalización.

Artículo 86. Cuando el resultado de las evaluaciones de habilidades y destrezas y de conocimientos generales, así como la evaluación del desempeño no sea aprobatorio, éste deberá presentarlas nuevamente en tiempo y forma conforme lo establezcan las disposiciones correspondientes. El Instituto proporcionará la capacitación necesaria antes de la siguiente evaluación. El Policía de Carrera que no acredite la segunda evaluación será separado de la Secretaría.

Sección II

De la Evaluación del Desempeño

Artículo 87. Dentro del Servicio, el Policía de Carrera deberá participar en el proceso de evaluación del desempeño de manera obligatoria y periódica, ajustándose a los términos y condiciones que establece el manual para la evaluación del desempeño del personal de las instituciones de seguridad pública.

Artículo 88. La evaluación del desempeño deberá acreditar que el Policía de Carrera ha desarrollado y mantiene actualizado el perfil del puesto y aptitudes requeridas para el ejercicio de sus funciones, cargo o comisión.



Artículo 89. La aprobación de la evaluación del desempeño será un requisito indispensable para efectos de la permanencia, las promociones y el régimen de estímulos.

Artículo 90. La Evaluación del Desempeño se aplicará, cuando menos, cada tres años y se realizará con el apoyo de las unidades administrativas y organismos competentes, y comprenderá:

- I. Comportamiento, y
- II. Cumplimiento en ejercicio de las funciones encomendadas.

Artículo 91. La valoración del desempeño contendrá las siguientes secciones:

I. Información

- a) Nombre completo y jerarquía del Policía de Carrera;
- b) Adscripción y cargo actual;
- c) Fecha de ingreso a la Secretaría y de la última promoción;
- d) Las dos últimas adscripciones y cargos desempeñados;
- e) Vacaciones, permisos y licencias disfrutadas en el periodo a evaluar, y
- f) Observaciones.

II. Criterios de Evaluación

- a) Legalidad, la cual cuenta con los siguientes factores:
 1. Apego a los ordenamientos de la Institución.
 2. Cumplimiento a los mandatos superiores.
- b) Objetividad, es el apego a las normas con sus características de obligatoriedad, coercibilidad, generalidad, sociabilidad y origen público:
 1. Apego y observancia a las normas vigentes.
 2. Obligación de respeto al cumplimiento de la Normatividad.
- c) Eficiencia, la cual cuenta con los siguientes factores:
 1. Eficiencia: capacidad para lograr un fin empleando los mejores medios posibles, (optimizando recursos).
 2. Eficacia: capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera, sin que priven para ello los recursos o los medios empleados, (en el tiempo preestablecido).
- d) Profesionalismo, aptitud hacia la prestación del Servicio mismo que cuenta con los siguientes factores:
 1. Conocimiento de sus funciones.
 2. Apego a los procedimientos institucionales.
 3. Solución de problemas.
 4. Iniciativa.
 5. Disposición.
 6. Actitud para la colaboración en grupo.
 7. Creatividad.
 8. Delegación.
 9. Comunicación oral.
 10. Comunicación escrita.
 11. Comprensión.
- e) Adhesión a los principios y valores institucionales, que cuenta con los siguientes indicadores de evaluación:



1. Toma de decisiones.
 2. Liderazgo.
 3. Confidencialidad y discreción sobre los asuntos a su cargo.
 4. Conducta.
 5. Disciplina.
 6. Responsabilidad.
 7. Puntualidad.
 8. Cuidado personal.
 9. Respeto y subordinación a los superiores en jerarquía.
 10. Respeto y deferencia a los subordinados en jerarquía.
- f) Honradez, que cuenta con los siguientes factores:
1. Buena opinión adquirida por la virtud y el mérito.
 2. Ausencia de quejas en su contra y una valoración de apto que surja del entorno social.
- g) Respeto a los Derechos Humanos, que cuenta con los siguientes indicadores:
1. Respeto y defensa a los derechos humanos.
 2. Intervenciones.
 3. Calidad de éstas.

Artículo 92. Cada criterio de evaluación tendrá un valor del veinte por ciento del resultado, el valor del criterio se dividirá equitativamente entre los factores de evaluación para que con la sumatoria se obtenga la apreciación cualitativa correspondiente.

Artículo 93. Al resultado le corresponderá una operación cualitativa, según el rango de calificación siguiente:

- I. Extraordinaria, de 96 a 100 puntos;
- II. Excelente de 91 a 95 puntos;
- III. Notable, de 86 a 90 puntos;
- IV. Muy buena, de 81 a 85 puntos;
- V. Buena, de 76 a 80 puntos;
- VI. Regular, de 70 a 75 puntos;
- VII. Suficiente, de 60 a 69 puntos;
- VIII. Insuficiente, de 59 o menos puntos.

Artículo 94. El Policía de Carrera que obtenga como resultado igual o superior a 70 puntos, se considerará que posee una valoración del desempeño satisfactoria o suficiente. Los resultados menores a 60 puntos serán estimados como resultados insuficientes.

Artículo 95. El Policía de Carrera que en las evaluaciones obtenga resultados insuficientes, será objeto de inicio del proceso de separación del servicio, de acuerdo al presente Reglamento.

Artículo 96. La Comisión aprobará el inicio del procedimiento de separación del servicio para aquellos policías de carrera que en las evaluaciones obtuvieron resultados insuficientes, así como de aquellos que se negaron a someterse a los exámenes señalados de control de confianza, ambos casos serán considerados como incumplimiento de los requisitos de permanencia.



Artículo 97. El Centro Estatal de Control de Confianza Certificado será el encargado de coordinar la aplicación de las evaluaciones de control de confianza y estas tendrán verificativo cuando así lo determine dicho Centro.

Sección III

De la Evaluación de Competencias Básicas

Artículo 98. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley General; el Instituto, será responsable de aplicar el Programa Rector de Profesionalización y tendrá entre otras, la función de aplicar el procedimiento de la evaluación de las competencias básicas.

Artículo 99. La evaluación de las competencias básicas deberá acreditar que el Policía de Carrera identifica las habilidades, destrezas y conocimientos correspondientes a su función como integrante de la Secretaría, así como, los conocimientos básicos de cómputo y paquetería, cuando por el desempeño de su función requieran de dichos conocimientos.

Artículo 100. El Instituto emitirá un resultado de las evaluaciones de competencias básicas, las cuales requerirán de una calificación mínima de 70/100 en cada uno de los módulos y disciplinas examinadas.

En caso de que el resultado sea No acreditado, se le debe capacitar y evaluar para una segunda y única ocasión en las áreas no acreditadas en un plazo no mayor a seis meses. Misma situación comprenderá para quien justificadamente no se haya presentado a las evaluaciones.

Artículo 101. El Instituto deberá realizar un análisis de los resultados de las evaluaciones, para diseñar y aplicar programas de capacitación orientados a subsanar las debilidades y oportunidades de conocimientos, habilidades, destrezas identificadas.

Artículo 102. La valoración de habilidades, destrezas y conocimientos contendrán las siguientes secciones:

- 1) Armamento y Tiro;
- 2) Capacidad Física;
- 3) Defensa Personal;
- 4) Detención y Conducción de indiciados;
- 5) Manejo de Bastón Policial;
- 6) Conducción de Vehículos Policiales; y
- 7) Operación de Equipos de Radio Comunicación.

Sección IV



De los Estímulos

Artículo 103. El régimen de estímulos es el mecanismo por el cual se otorga el reconocimiento público al Policía de Carrera por actos de servicio meritorios o por su trayectoria ejemplar, para fomentar la calidad y efectividad en el desempeño del servicio, incrementar las posibilidades de promoción y desarrollo, así como fortalecer su identidad Institucional.

Artículo 104. Todo estímulo otorgado será acompañado de una constancia que acredite el otorgamiento del mismo, la cual deberá ser integrada al expediente del Policía de Carrera y en su caso, con la autorización de portación de la condecoración o distintivo correspondiente.

Artículo 105. La Comisión, propondrá los conceptos, requisitos, y montos, así como el procedimiento de otorgamiento de estímulos a favor del Policía de Carrera, sujetándose a los principios de justicia, equidad, imparcialidad, proporcionalidad y conforme a las disposiciones presupuestales.

Artículo 106. Los estímulos, jamás se considerarán un ingreso fijo, regular o permanente, ni formará parte de las remuneraciones que perciba el Policía de Carrera en forma ordinaria.

Artículo 107. Los estímulos económicos serán gravables en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por lo que la Secretaría hará las previsiones presupuestales necesarias para lo conducente, a través de la auditoría local competente.

Artículo 108. Los estímulos a los que se pueden hacer acreedores los Policías de Carrera son:

- I. Condecoración;
- II. Mención honorífica;
- III. Distintivo;
- IV. Citación como distinguido, y
- V. Recompensa.

Artículo 109. Las acciones de los policías de carrera que se propongan para la entrega de algún estímulo, serán motivo de un solo reconocimiento de los contemplados en este procedimiento; pero no impedirá el otorgamiento de algún otro u otros reconocimientos por parte de otras instituciones, asociaciones u organismos nacionales o internacionales.

Artículo 110. Si un Policía de Carrera pierde la vida al realizar actos que merecieran el otorgamiento de un estímulo, la Comisión, resolverá sobre el particular, a fin de otorgarlo a título post mortem a sus beneficiarios previamente designados por él.



Artículo 111. La Condecoración, es la presea o joya que galardona los actos específicos, las cuales serán las siguientes:

- I. Mérito Policial;
- II. Mérito Cívico;
- III. Mérito Social;
- IV. Mérito Ejemplar;
- V. Mérito Tecnológico;
- VI. Mérito Facultativo;
- VII. Mérito Docente; y
- VIII. Mérito Deportivo.

Artículo 112. La condecoración al Mérito Policial se otorgará a aquellos Policías de Carrera que realicen los siguientes actos:

- I. Actos de relevancia excepcional en beneficio de la Secretaría; y
- II. Actos de reconocido valor extraordinario y mérito en el desarrollo de las acciones siguientes:
 - a) Por su diligencia en la captura de delincuentes;
 - b) Por auxiliar con éxito a la población en general en accidentes y/o situaciones de peligro o emergencia, así como en la preservación de sus bienes;
 - c) Actos en cumplimiento de comisiones de naturaleza excepcional y en condiciones difíciles;
 - d) Actos consistentes en operaciones o maniobras de riesgo extraordinario;
 - e) Actos que comprometan la vida de quien los realice; y
 - f) Actos heroicos que aseguren conservar los bienes de la Nación.

Artículo 113. La condecoración al Mérito Cívico se otorga a los Policías de Carrera, considerados por la comunidad donde ejerzan funciones, como respetables ejemplos de dignidad cívica, diligente cumplimiento de la ley, firme defensa de los derechos humanos, respeto a las instituciones públicas y en general, por un relevante comportamiento humano.

Artículo 114. La condecoración al Mérito Social se otorgará a los Policías de Carrera que se distingan por el cumplimiento excepcional en el servicio, a favor de la comunidad, poniendo en alto el prestigio y dignidad de los cuerpos policiales, mediante acciones que beneficien directamente a determinados grupos de personas.

Artículo 115. La condecoración al Mérito Ejemplar se otorgará a los Policías de Carrera que se distingan en forma sobresaliente en las disciplinas científicas, artísticas o culturales y que sea de relevante interés, prestigio y dignidad para los cuerpos policiales.

Artículo 116. La condecoración al Mérito Tecnológico se otorgará a los Policías de Carrera que inventen, diseñen o mejoren algún instrumento, aparato, sistema o método que sea de utilidad y prestigio.



Artículo 117. La condecoración al Mérito Docente se otorgará a los Policías de Carrera, que hayan desempeñado actividades docentes con distinción y eficiencia por un tiempo mínimo de tres años, pudiendo computarse en varios periodos.

Artículo 118. La condecoración al Mérito Deportivo se otorgará a los Policías de Carrera que se distingan en cualquiera de las ramas del deporte, cuando representen a los cuerpos policiales, ya sea en justas de nivel local, nacional o internacional y obtengan alguna presea.

Artículo 119. La Mención Honorífica se otorgará a los Policías de Carrera por efectuar acciones sobresalientes o de relevancia no consideradas para el otorgamiento de condecoraciones, la propuesta solo podrá efectuarla el superior jerárquico correspondiente, a Juicio de la Comisión.

Artículo 120. El Distintivo se otorgará por actuación sobresaliente en el cumplimiento del servicio o desempeño académico, debido a intercambios interinstitucionales.

Artículo 121. La Citación como Distinguido es una recompensa a través del reconocimiento verbal y escrito a favor del Policía de Carrera, por haber realizado un hecho relevante que no esté considerado para el otorgamiento de los estímulos antes referidos, a juicio de la Comisión, mismo que se integrará al expediente personal como valor reconocido.

Artículo 122. Recompensa es la remuneración de carácter económico, que se otorga dependiendo de la disponibilidad presupuestal, a fin de incentivar la conducta del Policía de Carrera, creando conciencia de que el esfuerzo y el sacrificio son honrados y reconocidos por la Secretaría.

Artículo 123. Para efectos de otorgamiento de recompensas serán evaluadas las siguientes circunstancias:

- I. La relevancia de los actos, que en términos de proyección, favorezca la imagen de la Secretaría; y
- II. El grado de esfuerzo, sacrificio y si se rebasaron los límites del deber o si se consiguieron resultados sobresalientes en las actuaciones del Policía de Carrera.

Artículo 124. En el caso de que el Policía de Carrera que se hubiere hecho merecedor a la entrega de una recompensa, fallezca; ésta será entregada a sus beneficiarios previamente designados.

Sección V

De la Promoción



Artículo 125. La promoción es el acto mediante el cual la Comisión otorga a los Policías de Carrera, el grado inmediato superior al que ostenten, dentro del orden jerárquico previsto en las disposiciones legales aplicables; las promociones se orientan bajo los criterios siguientes:

1. Contar con las evaluaciones de Control y Confianza aprobados y vigentes.
2. Los resultados obtenidos en los programas de profesionalización;
3. Los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones;
4. Las aptitudes de mando y liderazgo;
5. Los antecedentes en el registro de sanciones y correcciones disciplinarias;
6. La antigüedad en el servicio;
7. Contar con la formación inicial, y
8. Los demás que determine la Ley General, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 126. La Promoción tiene como objeto preservar el principio del mérito, la evaluación periódica y la igualdad de oportunidades, mediante el desarrollo y promoción del Policía de Carrera hacia las categorías, jerarquías superiores dentro de la Carrera Policial, con base en los resultados de la aplicación de los procesos de formación inicial y formación continua, la promoción y profesionalización.

Artículo 127. Las promociones sólo podrán conferirse cuando exista una vacante o de nueva creación para la categoría jerárquica superior inmediata correspondiente a su grado y de ser procedente, la categoría obtenida a través de la promoción será constatada mediante la expedición de la constancia de grado correspondiente.

Artículo 128. Los méritos de los Policías de Carrera serán evaluados por la Comisión para determinar las promociones y verificar que se cumplan los requisitos de permanencia, señalados en éste Reglamento y en las leyes respectivas.

Artículo 129. Para la promoción de los Policías de Carrera se deberán considerar, por lo menos, los resultados obtenidos en los programas de Profesionalización, los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones y sus aptitudes de mando y liderazgo.

Artículo 130. Para participar en los concursos de promoción, los policías deberán cumplir con los perfiles del puesto y aprobar las evaluaciones a que se refiere este procedimiento.

Artículo 131. Las promociones se realizarán conforme a lo establecido en los ordenamientos y lineamientos correspondientes, mismos que se harán mediante concursos de oposición internos con base en:

- I. Requisitos de participación;
- II. Exámenes específicos (Médico, Toxicológico, Psicológico, Poligráfico, Socioeconómico y Capacidad Física), y



III. Trayectoria, experiencia, resultados de formación inicial, de la formación continua y de la permanencia.

Artículo 132. La promoción se desarrollará, dentro de los mismos Policías de Carrera, en las que se cumplan las condiciones de equivalencia, homologación y afinidad entre los cargos, con base al perfil del grado del policía por competencia.

Artículo 133. La promoción se sujetará a los procedimientos que integran la Carrera Policial, con base en las siguientes condiciones:

- I. Disponibilidad de una plaza vacante o de nueva creación;
- II. El interesado debe tener la categoría o jerarquía inmediata inferior;
- III. Debe considerarse trayectoria, experiencia, resultados de la formación inicial, de la formación continua y de la permanencia;
- IV. El Policía de Carrera debe presentar los exámenes (médico, toxicológico, psicológico, poligráfico y socioeconómico) de acuerdo a la categoría o jerarquía a promoverse; y
- V. Contar con los requisitos de antigüedad y edad máxima de permanencia de la categoría o jerarquía.

En el caso de las fracciones III y IV se podrán cubrir mediante los resultados aprobados de las evaluaciones del desempeño y permanencia.

Artículo 134. En el caso de que dos o más concursantes para la promoción, obtengan la misma calificación, la Comisión empleando racionalidad y proporcionalidad de manera fundada determinará, conforme a los resultados de las evaluaciones, los méritos obtenidos, la edad y, el desarrollo académico y profesional.

Artículo 135. En los casos de los Policías de Carrera que no hayan sido ascendidos a la categoría inmediata superior en un término del doble de años para la permanencia en el grado, el área de adscripción, presentará un informe a la Comisión indicando la razón por la que el miembro del Servicio de que se trate, no haya sido promovido. Se deben contemplar los siguientes supuestos: a) El Policía de Carrera no cumple con los requisitos de ingreso y permanencia y no quiere ser capacitado; o, b) El Policía de Carrera cumple con los requisitos pero no quiere participar en los procesos de promoción. Ante tales supuestos, se procederá a iniciar el proceso de separación del Servicio, estipulado en el presente Reglamento.

Artículo 136. El personal femenino que reúna los requisitos para participar en un procedimiento de promoción y que se encuentre en estado de gravidez, será exento de los exámenes de capacidad física correspondiente y de cualquier otro en el que su condición pueda alterar la confiabilidad de los resultados, pero cumplirá con el resto de las evaluaciones de dicho proceso.

Artículo 137. La Comisión establecerá los criterios de valoración a cada uno de los exámenes, a fin de cuantificar los resultados, estableciendo los resultados mínimos aprobatorios que permitan, en orden de prelación, proponer las promociones.



Artículo 138. Si durante el periodo de tiempo comprendido entre la conclusión de los exámenes y el día en que se expida la relación de concursantes promovidos, alguno de éstos causará baja del servicio, se ascenderá al concursante siguiente que haya quedado fuera de las vacantes ofertadas y que haya obtenido la mayor calificación global inmediata y así subsecuentemente; hasta ocupar las vacantes ofertadas.

Artículo 139. Los requisitos para que los Policías de Carrera puedan participar en el procedimiento de promoción son:

- I. Haber obtenido las mejores calificaciones;
- II. Estar en servicio activo y no encontrarse comisionado o gozando de licencia;
- III. Conservar los requisitos de ingreso y permanencia;
- IV. Presentar la documentación requerida para ello, conforme al procedimiento y plazo establecido en la convocatoria;
- V. Contar con la antigüedad necesaria dentro del servicio;
- VI. Acumular el número de créditos académicos requeridos para cada grado en la escala jerárquica;
- VII. Haber observado buena conducta; y
- VIII. Aprobar los exámenes y aquellos requisitos establecidos en la convocatoria.

Artículo 140. Cuando existan plazas vacantes de la categoría y/o jerarquía inmediata superior, la Comisión dará inicio al procedimiento de promoción y expedirá la convocatoria interna, en la que se señalará el procedimiento para la promoción, aplicando en lo conducente, los términos y condiciones de la convocatoria para el reclutamiento.

Artículo 141. Para la aplicación de las acciones de promoción, la Comisión elaborará los instructivos operacionales en los que se establecerán además de la convocatoria, lo siguiente:

- I. El nombre de las plazas vacantes o de nueva creación por categoría o jerarquía;
- II. Descripción del sistema selectivo;
- III. Calendario de actividades, de publicación de convocatoria, de trámite de documentos, de evaluaciones y de entrega de resultados;
- IV. Duración del procedimiento, indicando plazos máximos y mínimos para las diferentes evaluaciones;
- V. Temario de los exámenes académicos y bibliografía para cada categoría o jerarquía; y
- VI. Para cada procedimiento de promoción, la Comisión elaborará los exámenes de conocimiento correspondiente al nivel académico y de la función policial y proporcionará los temarios de estudio y bibliografía correspondiente a cada categoría o jerarquía.

Los Policías de Carrera serán promovidos de acuerdo a la calificación global obtenida y a los resultados de los exámenes para ascender a la siguiente categoría o jerarquía.



Artículo 142. El Policía de Carrera que participe en las evaluaciones para la promoción puede ser excluido si se encuentra en alguna de las siguientes circunstancias:

- I. Por estar inhabilitado por sentencia judicial ejecutoriada;
- II. Por incapacidad médica total;
- III. Por estar sujeto a un proceso penal o en suspensión condicional del proceso;
- IV. Por desempeñar un cargo de elección popular;
- V. Por gozar de permiso, licencia o vacaciones; y
- VI. Por cualquier otro supuesto previsto en la normatividad aplicable.

Artículo 143. Se considera escalafón a la relación que contiene a todos los policías, y que los organiza, de acuerdo con su categoría, jerarquía o grado, división, servicio, antigüedad y demás elementos pertinentes.

La antigüedad se clasificará y computará para cada Policía de Carrera, de la siguiente manera:

- I. Antigüedad en el servicio, a partir de la fecha de su ingreso a la Secretaría; y
- II. Antigüedad en la categoría, jerarquía o grado, a partir de la fecha señalada en la constancia o patente de grado correspondiente otorgado.

La antigüedad en el grado, contará hasta el momento en que esta calidad deba determinarse para los efectos de la carrera policial refiriéndose a los perfiles en cuanto a los años de estadía en el grado, determinado por el Programa Rector de Profesionalización y/o a la normatividad aplicable vigente.

Artículo 144. Para el caso, de que exista concurrencia sobre derechos escalafonarios relativa a la misma fecha de ingreso y categoría jerárquica o grado, se considerará preferentemente al que acredite mayor tiempo de servicio en el grado anterior, si es igual al que tenga mayor antigüedad en el servicio, y si también fuere igual, tendrá prioridad quien hubiera obtenido los mejores resultados del procedimiento de formación inicial, continua y especializada. Si en este caso aún existe paridad o igualdad, se procederá a un nuevo examen de oposición.

Serán factores escalafonarios:

- I La aprobación de la formación inicial, continua, especializada y de la evaluación para la permanencia;
- II La actitud;
- III La disciplina cotejada en su hoja de servicios;
- IV La puntualidad y asistencia; y
- V La preservación de los requisitos de permanencia a que se refiere el procedimiento de separación y retiro.

Sección VI



De las Licencias, Permisos y Comisiones

Artículo 145. Las licencias, permisos y comisiones, se otorgarán en los términos de lo dispuesto por el título quinto de la previsión social del reglamento de la Ley.

Artículo 146. En los días de descanso obligatorio, cuando disfruten de permisos o vacaciones, o les sea asignada alguna comisión, los policías de carrera recibirán el monto íntegro de su remuneración, siempre y cuando acrediten la instrucción superior con documento idóneo para ello. Estos permisos se ajustarán a lo establecido por la normatividad administrativa correspondiente.

Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y de otros 2 después del mismo. Durante la lactancia tendrán 2 descansos extraordinarios por día, de 1 hora cada uno para amamantar a sus hijos.

Artículo 147. Licencia es el periodo de tiempo concedido al Policía de Carrera, mediante el otorgamiento de permiso para la separación del servicio; para la atención de asuntos personales, contingencias y todo imprevisto que requiera la presencia del solicitante.

Artículo 148. Las licencias que se concedan a los policías de carrera, se clasifican de la forma siguiente:

- I. Ordinaria.
- II. Extraordinaria.
- III. Por enfermedad.

Artículo 149. La licencia ordinaria, de acuerdo con las necesidades del servicio, es la que se concede a solicitud del Policía de Carrera, por un periodo de un día hasta seis meses, sin posibilidad de prórroga, para atender asuntos personales; en las licencias mayores a cinco días, el Policía de Carrera dejará de recibir sus percepciones.

Artículo 150. La licencia extraordinaria es la que se concede a solicitud del Policía de Carrera y sólo será autorizada por el titular de la Secretaría para ausentarse de sus funciones, a efecto de desempeñar cargos de elección popular o cargos vinculados a la seguridad pública en cualquiera de los tres órdenes de gobierno.

Durante el tiempo que dure la licencia antes referida, el Policía de Carrera no tendrá derecho a recibir percepciones de ninguna índole, ni ser promovido.

Artículo 151. Las Licencias por enfermedad serán otorgadas por los servicios de seguridad social proporcionados por la Secretaría, ya sea a través del Instituto Mexicano del Seguro Social o por el Fideicomiso de Seguridad Social para los Trabajadores del Sector Policial Operativo al Servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas.



El Policía de Carrera que sufra enfermedades no profesionales tendrá derecho a que se le conceda licencia para dejar de concurrir a sus labores, previo dictamen y la consecuente vigilancia médica y en los términos que establezca el Reglamento de la Ley.

Artículo 152. Se entenderá por comisión al encargo o asignación de cargo, con efectos temporales, conferido a cualquier integrante de la Secretaría para el desempeño del servicio, ya sea por necesidades del mismo o a petición de parte de alguna de las unidades administrativas que forman parte de la Estructura Orgánica de la Secretaría.

CAPÍTULO IV

Del Proceso de Separación

Artículo 153. La separación es el acto mediante el cual la Secretaría da por terminada de manera definitiva la relación jurídica entre el Policía de Carrera y el Estado dentro de la Carrera Policial, considerando lo siguiente:

- I. Régimen Disciplinario
- II. Recurso de Inconformidad/Rectificación

Artículo 154. La separación ordinaria de la Carrera Policial comprende:

- I. La renuncia;
- II. La jubilación y/o la incapacidad permanente para el desempeño de sus funciones;
- III. El retiro por edad y tiempo de servicio, cesantía en edad avanzada e indemnización global; y
- IV. El fallecimiento del Policía de Carrera.

Artículo 155. La renuncia es el acto voluntario mediante el cual el Policía de Carrera expresa por escrito al titular de la Secretaría, su voluntad de separarse de su cargo y/o puesto de manera definitiva.

Artículo 156. La incapacidad permanente deberá ser declarada mediante dictamen emitido a través del Fideicomiso de Prestaciones de Seguridad Social para los Trabajadores del Sector Policial Operativo al Servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, mismo que será autorizado por la Comisión.

Artículo 157. La Jubilación es el acto administrativo por el cual el Policía de Carrera ya sea por cuenta propia o ajena pasa a una situación de inactividad laboral, tras haber alcanzado la edad máxima o por enfermedad crónica grave o incapacidad, atendiendo las normas y derechos que marque el Fideicomiso de Prestaciones de Seguridad Social para los Trabajadores del Sector Policial Operativo al Servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas y/o la legislación vigente en la materia.



Artículo 158. Para los efectos de retiro del servicio, por jubilación o en su caso por pensión, se deberán reunir los requisitos que establezcan las Reglas de Operación del Fideicomiso de Prestaciones de Seguridad Social para los Trabajadores del Sector Policial Operativo al Servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, bajo las siguientes condiciones:

- I. El Policía de Carrera que solicite su jubilación, lo hará por escrito dirigido al titular de Secretaría, y
- II. Esta solicitud será entregada con tres meses de anticipación a la fecha en que el Policía de Carrera pretenda separarse del servicio.
- III. De lo anterior se observará lo dispuesto en el Capítulo Noveno, de las Reglas de Operación del Fideicomiso de Seguridad Social para los Trabajadores del Sector Policial Operativo al Servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, quién verificará su procedencia, analizará y emitirá opinión la cual será remitida a la Comisión, quién comunicará al interesado el resultado de la solicitud planteada.

Artículo 159. La separación extraordinaria comprende la separación del Policía de Carrera por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias:

- I. Incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia que deberá mantener en todo tiempo el policía.
- II. Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos, o que, habiendo participado en dichos procesos, no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondería por causas imputables a él;
- III. Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables; y
- IV. Que de su expediente no se desprendan méritos suficientes a juicio de la Comisión para conservar su permanencia.

Artículo 160. La separación de la Carrera Policial por incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia, se realizará en términos de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 161. Si de la resolución que emita la Comisión; se desprende la terminación del servicio por incumplimiento de los requisitos de permanencia; esto motivará la suspensión inmediata de los derechos y obligaciones que otorga la Carrera Policial.

Sección I Del Régimen Disciplinario

Artículo 162. El Régimen Disciplinario comprenderá deberes, correcciones disciplinarias, principios de actuación, leyes, sanciones aplicables y procedimientos para su aplicación al Policía de Carrera que tenga algún procedimiento disciplinario interno que viole las disposiciones normativas aplicables.



Artículo 163. En los casos de faltas graves, conforme a lo establecido en la Ley; la Comisión podrá imponer las sanciones siguientes:

a) Amonestación.

Es el acto por el cual se advierte al Policía de Carrera sobre la acción u omisión indebida que cometió en el desempeño de sus funciones. Mediante ella se informa al Policía de Carrera las consecuencias de su infracción y se le exhorta a que enmiende su conducta para no incurrir en una nueva infracción apercibido de que, en caso contrario, se hará acreedor a una sanción mayor. La aplicación de esta sanción se hará, en público o en privado. Dependerá de la naturaleza de la falta aplicar la forma de amonestación.

b) Suspensión.

Es la interrupción temporal de la relación administrativa existente entre el infractor y la Secretaría, la cual podrá ser de uno hasta ciento ochenta días.

c) Pago o Reposición.

Es la sanción a la que el Policía de Carrera de la Secretaría puede hacerse acreedor en caso de haber ocasionado un daño o pérdida de algún bien patrimonial de la Secretaría, como pueden ser vehículos, armamento, municiones, vestuario, equipo en general, entre otros, y

d) Remoción.

Es la terminación de la relación administrativa entre la Secretaría y el Policía de carrera, por incurrir en causas de responsabilidad con motivo de su encargo o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario.

Artículo 164. La remoción procederá cuando la Comisión emita resolución que finque responsabilidad al Policía de Carrera.

Artículo 165. Si la Comisión resolviera que la remoción fue justificada o injustificada, se procederá conforme lo establece el Artículo 123 Apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que proceda en ningún caso la reincorporación al servicio.

Artículo 166. La sanción de la remoción se aplicará a los Policías de Carrera cuando, a juicio de la autoridad competente, hayan transgredido los preceptos a que se refieren el procedimiento de ingreso, en todo caso el Policía de Carrera podrá interponer el recurso de inconformidad.

Artículo 167. Son causales graves para efectos de la remoción las siguientes:



- I. Faltar a su jornada más de tres veces consecutivas en el servicio o de cinco días discontinuos en un lapso de 30 días sin causa justificada;
- II. Acumular más de 10 inasistencias injustificadas en un lapso de un año;
- III. Concurrir al trabajo en estado de embriaguez o bajo los efectos de algún narcótico, droga o enervante;
- IV. Abandonar el servicio, sin el consentimiento de un superior;
- V. Negarse a cumplir la sanción o el correctivo disciplinario impuesto;
- VI. Por incapacidad parcial o total, física o mental, que le impida el desempeño de sus labores. En este caso se aplicará el procedimiento de separación en lo conducente;
- VII. Cometer actos inmorales dentro de su servicio;
- VIII. Incurrir en faltas de probidad u honradez, o en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos en contra de sus superiores jerárquicos o compañeros, o contra los familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio;
- IX. No aprobar la evaluación de control de confianza;
- X. Desobedecer, sin causa justificada, una orden recibida de un superior jerárquico;
- XI. Hacer anotaciones falsas o impropias en documentos de carácter oficial, instalaciones, así como en las tarjetas de control de asistencia; marcar por otro dicha tarjeta, firmar por otro las listas de asistencia o permitir a otra persona suplantar su firma en las mismas;
- XII. Revelar información relativa a la seguridad pública, a su funcionamiento, operatividad, dispositivos de seguridad y tecnológicos, armamento y en general todo aquellos que afecte directamente la seguridad o la integridad física de la propia Secretaría o de cualquier persona;
- XIII. Introducir, poseer, consumir, proveer o comerciar bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, enervantes, narcóticos, armas o instrumentos cuyo uso pueda afectar la seguridad;
- XIV. Destruir, sustraer, ocultar o traspapelar intencionalmente, documentación oficial, así como retener o no proporcionar información relacionada con su función cuando se le solicite;
- XV. Sustraer u ocultar intencionalmente, material, vestuario, equipo y en general todo aquello propiedad de la Secretaría, de sus compañeros y demás personal de la Institución;
- XVI. Causar intencionalmente daño o destrucción de material, herramientas, vestuario, equipo y en general todo aquello propiedad de la Secretaría, de sus compañeros y demás personal de la misma;
- XVII. Negarse a cumplir con las funciones encomendadas por sus superiores o incitar a sus compañeros a dejar de hacerlo;
- XVIII. Hacer acusaciones de hechos que no pudieran comprobarse en contra de sus superiores jerárquicos, de sus compañeros y demás personal de la Secretaría;
- XIX. Manifestar públicamente su inconformidad contra las políticas de la propia Secretaría; y
- XX. Poner en riesgo, por negligencia o imprudencia, la integridad física, la vida o seguridad del personal que integran la Secretaría o de personas ajenas a ésta.

Artículo 168. Si el Policía de Carrera, durante su participación en cualquier evento de carácter académico, de instrucción, de capacitación, de formación o de cualquier otro que tenga referencia con la profesionalización, incurra en el número de incidencias señaladas en las fracciones I y/o II del Artículo que antecede; la remoción se llevará a cabo en términos del presente Reglamento.

Artículo 169. La Comisión resolverá la separación de los Policías de Carrera en los siguientes casos:

- I. Por incumplimiento de los requisitos de permanencia;
- II. Por pérdida de confianza,
- III. Por sentencia de autoridad judicial; y



IV. Por dictamen médico, que determine la incapacidad permanente, física o mental.

Artículo 170. En cualquiera de los casos derivados de conductas graves, motivará y determinará la inmediata suspensión temporal de funciones del Policía de Carrera, debiendo quedar a disposición de la Comisión, hasta en tanto se dicte la resolución definitiva en el procedimiento de baja, conforme a las disposiciones legales aplicables; misma que cesará si así lo resuelve la Comisión, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere este Artículo.

La suspensión no prejuzga la responsabilidad que se atribuya, la cual se hará constar expresamente en la determinación de la misma.

Asimismo, se considerará incumplimiento de los requisitos de permanencia por parte del Policía de Carrera y motivará el inicio del procedimiento de baja correspondiente por incurrir en alguno de los supuestos siguientes:

- I. Por abandono del servicio sin justificación;
- II. Por faltar al servicio por tres días consecutivos sin causa justificada o por cinco discontinuos durante el lapso de treinta días;
- III. Por traficar o proporcionar información exclusiva de la Secretaría en cualquier tipo o especie de soporte, ya sea para beneficio personal, de terceros o en perjuicio de terceros;
- IV. Por sustraer, ocultar, extraviar, alterar o dañar cualquier documento, prueba o indicio de probables hechos delictivos o faltas administrativas o equipamiento propiedad de la Secretaría, en forme dolosa o negligente;
- V. Por resultar positivo en el examen toxicológico o negarse a someterse al mismo;
- VI. Por resultar no aprobado y por lo tanto no confiable en la aplicación del examen poligráfico o negarse a someterse al mismo; y
- VII. Por la entrega y utilización de documentación falsa para fines de ingreso, promoción o cualquier trámite administrativo para pertenecer a la Secretaría.

Artículo 171. La conclusión del servicio por incumplimiento de los requisitos de permanencia, motivará la suspensión inmediata de aquellos derechos que otorga la Carrera Policial.

Artículo 172. La remoción del Policía de Carrera, por el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia a que se refiere este reglamento, se realizará mediante la substanciación del procedimiento disciplinario:

- I. El superior jerárquico de oficio deberá interponer queja ante la Comisión sobre la causal de separación extraordinaria en que hubiere incurrido el Policía de Carrera.
- II. Una vez recibida la queja, la Comisión deberá verificar que no se advierta alguna causal de improcedencia notoria, que se encuentre señalado el requisito de ingreso o permanencia que presuntamente haya sido incumplido por el Policía de Carrera, y que se hayan adjuntado los documentos y pruebas correspondientes;
- III. Si se advierte que el escrito de queja carece de los requisitos o pruebas señalados en la fracción anterior, requerirá a la parte quejosa para que subsane las diferencias en un término



- de treinta días hábiles. Transcurrido dicho término sin que se hubiere desahogado el requerimiento, se procederá a desechar la queja.
- IV. Dentro de esta queja se deberá señalar el requisito de ingreso o permanencia presuntamente incumplido por el Policía de Carrera de que se trate, adjuntando los documentos y demás pruebas que se considere pertinente;
 - V. Cuando la causa del procedimiento sea a consecuencia de la no aprobación de las evaluaciones a que se refiere el procedimiento de promoción, la Comisión requerirá al órgano administrativo correspondiente, la remisión de copias certificadas del resultado de los exámenes practicados al Policía de Carrera;
 - VI. De reunir los requisitos anteriores, el órgano administrativo correspondiente remitirá el expediente a la Comisión.
 - VII. La guarda y custodia del expediente recibido, será estricta a fin de evitar la pérdida, robo, mutilación o alteración de las constancias o elementos de prueba, así como el registro que se lleve a cabo como medio de control de su integración.
 - VIII. Seguidamente se dictará el acuerdo de inicio y notificará al titular de la unidad administrativa de la adscripción del Policía de Carrera y citará a este último a una audiencia de ley, notificándole que deberá comparecer personalmente a manifestar lo que a su derecho convenga en torno a los hechos que se le imputen, haciéndose acompañar de persona de su confianza o abogado que lo represente, corriéndole traslado con el acuerdo recaído de citación a la audiencia;
 - IX. Una vez iniciada la audiencia, la Comisión dará cuenta con las constancias que integran el expediente; consecutivamente el Policía de Carrera manifestará lo que a su derecho convenga y presentará las pruebas que estime convenientes;
 - X. En caso de no comparecer sin causa justificada a la audiencia, ésta se desahogará sin su presencia, se tendrán por ciertas las imputaciones hechas en su contra y se dará por perdido su derecho a ofrecer pruebas y a formular alegatos;
 - XI. Contestada que sea la queja por parte del Policía de Carrera, dentro de la propia audiencia, se abrirá la etapa de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas. Si las pruebas requieren de preparación, el Secretario Técnico de la Comisión proveerá lo conducente y señalará fecha para su desahogo, la que tendrá lugar dentro de los quince días siguientes;
 - XII. Concluido el desahogo de pruebas, si las hubiere, el Policía de Carrera podrá formular alegatos, en forma oral o por escrito, tras lo cual se elaborará el proyecto de resolución respectivo;
 - XIII. La Comisión, podrá suspender del servicio al Policía de Carrera hasta en tanto resuelva lo conducente; y
 - XIV. Una vez desahogada la audiencia y agotadas las diligencias correspondientes, la Comisión resolverá sobre la responsabilidad del Policía de Carrera.

Artículo 173. Las resoluciones de la Comisión se emitirán y aplicarán con independencia de la responsabilidad penal o administrativa a que hubiere lugar.

Artículo 174. A toda promoción o solicitud recaerá un acuerdo, el cual se realizará a más tardar dentro del término de los tres días hábiles siguientes de haberse recibido el mismo; el citado acuerdo será firmado por el Presidente de la Comisión y por el Secretario Técnico; debiendo ser engrosadas al expediente correspondiente.

Artículo 175. Se considerarán faltas disciplinarias leves las siguientes:



- I. No presentarse sin autorización o causa justificada, a la hora señalada en el lugar donde deba prestar sus servicios.
- II. No usar en la forma correcta las insignias, armas, uniformes y equipos que hayan recibido para prestar sus servicios.
- III. No presentar en buen estado los locales u objetos asignados para su uso en el servicio.
- IV. No cuidar el porte, el aspecto policial y el aseo personal.
- V. No cumplir con las reglas de cortesía, como lo es, el saludo a un superior, así como a un igual o subordinado.
- VI. Llegar tarde al pase de lista, formación de homenaje, reunión u otro acto oficial al cual debe de acudir.
- VII. No portar el equipo y documentos reglamentarios de trabajo para el servicio que presta, así como no identificarse correctamente.
- VIII. Llamar por sobrenombre o apodo a otro miembro de la Secretaría y utilizar palabras altisonantes, gestos, escritos o por medio de otra persona.
- IX. No operar la técnica adecuada para el uso de armamentos o cualquier otro equipo o servicio, siempre que no se produzcan daños mayores.
- X. No hacer uso de la vía jerárquica establecida para dirigirse a sus superiores.
- XI. No transmitir una orden correcta y oportuna, si este hecho no causa afectación al servicio.
- XII. Tener un trato incorrecto e irrespetuoso con la población civil, siempre que este no sea una falta disciplinaria de mayor gravedad.
- XIII. Causar intencionalmente daños leves a objetos o cosas en las instalaciones de la propia Secretaría.
- XIV. En general, todas aquellas disciplinas que implican contravención de las leyes, reglamentos y códigos, sin perjuicio significativo de servicio y que no estén expresamente consideradas como falta grave.

Artículo 176. Como resultado de una falta leve, se aplicará el correctivo disciplinario que imponga el superior jerárquico inmediato, debidamente fundado y motivado, considerando como correctivos disciplinarios los siguientes.

- I. Exhortación o llamada de atención verbal.
- II. Exhortación o llamada de atención escrita con copia para el expediente personal.
- III. Asignación de nuevas capacitaciones.
- IV. Asignación de actividades diversas en las áreas propias de la Secretaría como el servicio a la comunidad, sin perjuicio de las funciones del servicio encomendado, mismas que se aplicarán de 2 a 36 horas.

Sección II

Del Recurso de Inconformidad

Artículo 177. En contra de las resoluciones de la Comisión y a fin de otorgar al Cadete y al Policía de Carrera certidumbre jurídica en el ejercicio de sus derechos, estos podrán interponer el recurso de Inconformidad, ante la Junta Superior.



Artículo 178. El recurso de inconformidad podrá interponerse dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que se haga de su conocimiento el hecho que afecta sus derechos, o el que hubiere sido sancionado.

Artículo 179. El recurso de inconformidad confirma, modifica o revoca una resolución emitida por la Comisión, impugnada por el Cadete o Policía de Carrera a quien va dirigida su aplicación.

Artículo 180. La Junta Superior será la instancia que como órgano revisor dentro de la Secretaría, acordará lo conducente de admitirse el recurso interpuesto sin mayor trámite y ordenará que se proceda a la ejecución de su resolución y no habrá consecuencia jurídica alguna.

Artículo 181. La Junta Superior, se integrará de la siguiente manera:

- I. Un Presidente: que será el titular de la Secretaría.
- II. Un Secretario de Actas: que será elegido entre los Titulares de las Subsecretarías, a elección del titular de la Secretaría.
- III. Los Vocales: que serán los siguientes: para el caso del área operativa, el titular de la dirección de la corporación donde esté asignado el imputado; para el caso del área de servicios, el titular de la coordinación de administración de la Secretaría.

Artículo 182. En caso de ser admitido el recurso, la Comisión señalará día y hora para celebrar una audiencia en la que el Policía de Carrera inconforme, podrá alegar por sí o por persona de su confianza o abogado, lo que a su derecho convenga.

Hecho lo anterior, se dictará la resolución respectiva dentro del término de tres días hábiles. En contra de dicha resolución ya no procederá recurso alguno.

Artículo 183. La resolución que se estima con motivo del recurso, deberá ser notificada personalmente al Policía de Carrera dentro del término de tres días hábiles.

Artículo 184. El Cadete o Policía de Carrera promoverá el recurso de Inconformidad de acuerdo al procedimiento siguiente:

- I. El Cadete o Policía interpondrá el recurso por escrito, fundando y motivando el acto que impugna, los agravios que fueron causados y las pruebas que considere pertinentes, siempre y cuando estén relacionadas con los puntos controvertidos;
- II. Las pruebas que se ofrezcan deberán estar relacionadas con cada uno de los hechos controvertidos, siendo inadmisibles las pruebas confesionales;
- III. Las pruebas documentales se tendrán por no ofrecidas, si no se acompañan al escrito en el que se interponga el recurso; dichas pruebas sólo serán recabadas por la Junta Superior, cuando los documentos obren en el expediente en que se haya originado la resolución que se recurre;



- IV. La Junta Superior podrá solicitar que rindan los informes que estime pertinentes, todas y cada una de las personas que hayan intervenido en la selección, en el desarrollo y promoción, en la aplicación de sanciones, correcciones disciplinarias, remoción y la separación;
- V. La Junta Superior acordará lo que proceda sobre la admisión del recurso y de las pruebas que hubiere ofrecido al Cadete o Policía de Carrera, ordenando el desahogo de las mismas dentro del plazo de diez días hábiles; y
- VI. Vencido el plazo para el rendimiento de pruebas, la Junta Superior, confirmará o dictaminará una nueva resolución conforme a lo que proceda en un término que no excederá de quince días hábiles.

Artículo 185. El recurso de inconformidad no se interpondrá en ningún caso contra los criterios y contenidos de las evaluaciones que se hubieran aplicado.

Artículo 186. La interposición del recurso no suspenderá los efectos de la sanción, pero tendrá por objeto que esta no aparezca en el expediente u hojas de servicio del Policía de Carrera de que se trate, asimismo, si no resultare responsable, será restituido en el goce de sus derechos.

Sección III

De las Notificaciones

Artículo 187. Las notificaciones y citaciones que se realicen con motivo de los procedimientos previstos en el presente reglamento, se efectuarán por conducto del Secretario Técnico a través de los notificadores habilitados al respecto.

Las notificaciones surten sus efectos al día siguiente hábil en que se practiquen. Las notificaciones podrán ser personales y, en su caso, a través de cédulas, por correo certificado, por telégrafo o telefonema.

Estas normas deberán asegurar que las notificaciones se hagan a la brevedad y ajustadas a los siguientes principios:

- I. Que transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento.
- II. Que contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes.

Artículo 188. Las resoluciones deberán notificarse a quien corresponda, a partir del día siguiente hábil en que sean dictadas.

Las actuaciones se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los días del año menos los sábados y domingos, días festivos decretados por ley y aquellos en los que no puedan



tener lugar actuaciones. Se entienden horas hábiles, las que medien desde las siete horas hasta las diecinueve horas.

En los demás casos, en los que el Secretario Técnico deba habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando hubiere causa urgente que lo exija, deberá expresar cual sea esta y las diligencias que hayan de practicarse.

Artículo 189. El Policía de Carrera por sí o a través de su defensor, en el primer escrito o en la primera diligencia en que intervengan, deben designar domicilio para que se le hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. De igual manera deben designar el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas quienes promuevan, y en caso de cambio de domicilio deberán informarlo oportunamente.

Cuando se incumpla con lo prevenido en el párrafo anterior, las notificaciones o acuerdos, aun las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, se le harán por estrados fijados en el área que ocupa la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría, en su carácter de secretaría técnica.

Artículo 190. Las notificaciones serán personales, en los casos siguientes:

- I. Cuando se dé inicio del procedimiento disciplinario.
- II. Cuando la resolución que ponga fin al procedimiento.
- III. Las que determine el pleno de la Comisión, siempre que así lo ordenen expresamente.

Artículo 191. Las notificaciones personales, se darán de la forma siguiente:

- I. Se efectuarán en las instalaciones en donde se encuentre desempeñando su servicio, proporcionándole copia íntegra del auto admisorio y de las demás actuaciones, quedando en la Secretaría Técnica para que se instruyan las partes.
- II. Cuando se trate de notificar la resolución correspondiente, se proporcionará copia de la resolución.
- III. En caso de que no se encuentre presente, las notificaciones se harán en el último domicilio que tenga registrado en la base de datos de la Secretaría, con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.
- IV. En caso de que la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio; debiendo razonar lo que acontezca.
- V. En el supuesto de que no exista dicho domicilio o de no corresponder al imputado, el notificador deberá de hacerlo constar en autos, para que la notificación pretendida y las subsecuentes se practiquen por cédula en los estrados de la oficina de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría en su carácter de Secretaría Técnica, con el efecto de que las diligencias en que debiere tener intervención se desahoguen aún sin su presencia.



VI. Asimismo, en cualquiera de los anteriores casos, se le apercibirá que de no comparecer sin causa justificada, se tendrán por ciertos los hechos que se le atribuyen, salvo prueba en contrario y, en su rebeldía, se continuará el procedimiento disciplinario, en el entendido que las subsecuentes notificaciones se harán y surtirán sus efectos a través de los estrados en las oficinas que ocupa la Unidad de Apoyo Jurídico, en su carácter de Secretaría Técnica.

Artículo 192. Si el Policía de Carrera o la persona autorizada con quien se entienda la notificación se negaren a recibirla, se razonará tal situación, sin que por ello se afecte la validez de la notificación.

Artículo 193. Las notificaciones que no deban ser personales, se harán en las instalaciones en las que preste el servicio el imputado o en el área a la que pertenezca, que se fijará a primera hora de despacho del día siguiente al de la fecha del acuerdo, en la que se expresará el número del expediente y el nombre del imputado.

Sección IV

De las Medidas de Apremio

Artículo 194 El Presidente de la Comisión, para hacer cumplir las decisiones de la Comisión, podrá imponer las siguientes medidas de apremio:

- I. Apercibimiento.
- II. Arresto.
- III. Preventiva de Pago.

Artículo 195. El Secretario Técnico será el encargado de vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones de la Comisión, y en su caso la aplicación de la medida de apremio prevista en el Artículo anterior.

Artículo 196. El Secretario Técnico, hará de conocimiento del superior jerárquico del imputado, que éste se ha hecho acreedor del correctivo disciplinario impuesto, para efectos de que la haga efectiva.

Artículo 197. La preventiva de pago, es la retención del salario que se emite para que el Policía de Carrera deje de percibir el salario y procede cuando haya abandonado o dejado de realizar las actividades propias que le han sido designadas en el servicio.

TÍTULO CUARTO DEL ÓRGANO COLEGIADO DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I



De la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial

Artículo 198. La Comisión es el órgano colegiado que tiene por objeto administrar, diseñar y ejecutar los lineamientos que definan los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento de los Policías de Carrera. Además, será la instancia encargada en el ámbito de su competencia, de que se cumplan los fines de la Carrera Policial.

Artículo 199.- Para efectos de la substanciación del procedimiento así como de emitir Resolución sobre la separación del servicio de los Policías de Carrera por faltas a la Disciplina policial, se hará a través del Órgano Colegiado de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

Artículo 200. La Comisión se integrará por un representante de cada área operativa de la Policía Estatal, mismos que tendrán el carácter de miembros honoríficos.

La Comisión se integrará de la siguiente manera:

- I. Un Presidente, que será el titular de la Secretaría, quien tendrá voz y voto.
- II. Un Secretario Técnico, que será el Jefe de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría, quien tendrá únicamente derecho a voz.
- III. Un Vocal de la Dirección de la Policía Estatal Preventiva, con voz y voto.
- IV. Un Vocal de la Dirección de la Policía Fuerza Ciudadana, con voz y voto.
- V. Un Vocal de la Dirección Policía Fronteriza, con voz y voto.
- VI. Un vocal de la Dirección de la Policía Estatal de Turismo y Caminos, con voz y voto.
- VII. Un Vocal de la Dirección de la Policía Estatal de Tránsito, con voz y voto.
- VIII. Un Vocal de la Dirección de la Policía Procesal, con voz y voto.
- IX. Un Vocal de la Policía Auxiliar.

Artículo 201. La Comisión, además de las atribuciones contenidas en la Ley, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar los lineamientos, mecanismos y procedimientos para regular los procesos de reclutamiento, selección permanencia y promoción;
- II. Evaluar la formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización las sanciones aplicadas y los méritos de los policías de carrera a fin de determinar quienes cumplen con los requisitos para ser promovidos;
- III. Verificar el cumplimiento de los requisitos de permanencia del Policía de Carrera;
- IV. Aprobar los lineamientos, mecanismos y procedimientos para el otorgamiento de estímulos del Policía de Carrera;
- V. Resolver de acuerdo a las necesidades y disponibilidad presupuestal de la Secretaría la reubicación del Policía de Carrera;
- VI. Proponer las reformas necesarias a los ordenamientos jurídicos que regulan la Carrera Policial;
- VII. Conocer y resolver sobre el otorgamiento de constancias de grado y estímulos al Policía de Carrera;



- VIII. Proponer e instrumentar los sistemas de desarrollo integral y planeación de la Carrera Policial;
- IX. Proponer y resolver las controversias que se susciten en la Carrera Policial;
- X. Resolver sobre los procedimientos de baja relativos a la separación del servicio por renuncia, muerte o jubilación del Policía de Carrera, así como por el incumplimiento de los requisitos de permanencia; y
- XI. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 202. La Comisión tendrá las atribuciones, funciones y obligaciones que le señalan el presente reglamento y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 203. El Presidente de la Comisión, tendrá las facultades siguientes:

- I. Presidir las sesiones de la Comisión.
- II. Dirigir las audiencias, debates y las sesiones de la Comisión.
- III. Imponer correctivos disciplinarios a los integrantes de la Comisión.
- IV. Proponer los mecanismos que permitan el mejor funcionamiento de la Comisión.
- V. Suscribir a nombre de la Comisión las resoluciones que emita.
- VI. Representar legalmente a la Comisión, en el ámbito de su competencia, ante todo tipo de autoridades, organismos e instituciones.
- VII. Las demás que en ámbito de su competencia le sean encomendadas, las que le delegue el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 204.- El Secretario Técnico de la Comisión, tendrá las facultades siguientes:

- I. Vigilar que se ejecuten las resoluciones que tome el pleno de la Comisión.
- II. Instruir que se anexen al expediente personal del Policía de Carrera sancionado, las resoluciones de responsabilidad que emita el pleno de la Comisión.
- III. Ejecutar el cumplimiento de los acuerdos de la Comisión en el ámbito de su competencia.
- IV. Intervenir en las sesiones de la Comisión, para efectos de emitir su opinión jurídica en relación a los asuntos o procedimientos planteados.
- V. Administrar el Archivo de la Comisión.
- VI. Firmar los acuerdos y resoluciones de la Comisión.
- VII. Elaborar acta circunstanciada de las sesiones de la Comisión, haciendo constar los acuerdos que en ellas se tomen.
- VIII. Representar ampliamente a la Comisión en los litigios en que este sea parte, como en juicios civiles, penales, laborales, administrativos, jurisdicciones voluntarias, procedimientos para procesales o cualquier otro de carácter similar, con todos los derechos procesales que las leyes reconocen.
- IX. Recabar las firmas de los integrantes de la Comisión en los documentos que así lo requieran.
- X. Expedir copias certificadas de los asuntos que conoce la Comisión, previo pago de derechos correspondiente del interesado.
- XI. Vigilar que los expedientes estén foliados, rubricados y entresellados.
- XII. Las demás que le asigne el Presidente de la Comisión o aquellas que determine por acuerdo la Comisión, y el presente reglamento.



Artículo 205. Los vocales de la Comisión, tendrán las facultades siguientes:

- I. Asistir a las sesiones y emitir su voto para las deliberaciones respectivas.
- II. Emitir opiniones sobre los asuntos que se traten en el pleno de la Comisión.
- III. Imponerse de los autos de los expedientes sometidos al pleno de la Comisión y emitir opinión al respecto.
- IV. Observar y cumplir con las disposiciones que se tomen en las sesiones, en lo que respecta al ámbito de sus respectivas competencias.
- V. Las demás que le asigne por acuerdo la Comisión, el presente reglamento y las disposiciones aplicables.

Artículo 206. La Comisión sesionará en la sede de la Secretaría o en el lugar que sea destinado para ello, bajo los términos y formalidades previstas dentro del presente reglamento.

Artículo 207. Cuando un integrante de la Comisión tenga una relación afectiva, familiar, profesional, o una diferencia personal o de otra índole con el Policía de Carrera, motivo por el cual impida una actuación imparcial de su cargo, deberá excusarse ante el Presidente de la Comisión.

Artículo 208. La Comisión sesionará de forma ordinaria cuatro veces al mes y en forma extraordinaria las veces que sean necesarias, previa convocatoria del Presidente de la Comisión.

Artículo 209. El quórum de la Comisión se formará con la mitad más uno de sus integrantes y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

CAPÍTULO II

De la Comisión de Honor y Justicia

Artículo 210. Todo lo relativo a las facultades, integración y actuación de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana, estará previsto en las disposiciones que establece su Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

T r a n s i t o r i o s

Artículo Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que tengan similar o menor jerarquía al presente Reglamento, y se opongan al mismo.



Artículo Tercero.- Se Abroga el Reglamento de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, publicado en el Periódico Oficial número 139, Tomo III, Segunda Sección, mediante la Publicación número 684-A-2014, de fecha 24 de Septiembre de 2014.

Artículo Cuarto.- La Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, deberá ser instaurada en un plazo no mayor de noventa días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo Quinto.- Los asuntos y procedimientos, que a la entrada en vigor del presente reglamento se encuentren en curso, continuarán su trámite hasta su conclusión conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio, y serán asumidos inmediatamente y se entenderán conferidos a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera.

Artículo Sexto.- En los casos no previstos en este reglamento y en aquellos en que se presente controversia en cuanto a su aplicación y observancia, el Presidente de la Comisión, resolverá lo conducente.

Artículo Séptimo.- Para los efectos del personal en servicio se dispondrá de un periodo de migración que no excederá de un año, para que los integrantes de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, cubran los siguientes requisitos:

- 1.- Tengan aprobadas y vigentes las evaluaciones de control de confianza.
- 2.- Tengan equivalencia a la formación inicial.
- 3.- Cubran con el perfil de puesto con relación a la nivelación académica.

Una vez cumplido con el plazo establecido, los integrantes que no cubran con alguno de los requisitos de permanencia, serán sujetos al procedimiento de separación correspondiente.

Artículo Octavo.- El Titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, deberá someter a consideración del Titular del Ejecutivo del Estado, las adecuaciones que correspondan al marco jurídico de su actuación, a efecto de hacerlos congruentes con las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo Noveno.- Publíquese el presente Reglamento, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 2 y 13 fracción V de la Ley Estatal del Periódico Oficial.



Dado en la oficina de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 12 días de Diciembre del año 2017.

Jorge Luis Llaven Abarca, Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana.- Rúbrica





PERIÓDICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE CHIAPAS

DIRECTORIO

JUAN CARLOS GOMEZ ARANDA
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS JURIDICOS

ZOVEK SACRISTAN ESTEBAN CARDENAS
DIRECTOR DE LEGALIZACIÓN Y PUBLICACIONES OFICIALES

DOMICILIO: PALACIO DE GOBIERNO, 2DO
PISO AV. CENTRAL ORIENTE
COLONIA CENTRO, C.P. 29000
TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS.

TEL.: 961 613 21 56

MAIL: periodicooficial@sgg.chiapas.gob.mx

DISEÑADO EN:

 SECRETARÍA
GENERAL DE GOBIERNO